

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 22 de diciembre de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo del ingreso de un oficio de la Contraloría General de la República consultando sobre el proceso de asignación del Concurso del Fondo CNTV 2025.
- Por otra parte, informa sobre un planteamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el que propone alojar el contenido de la plataforma CNTV Play en Ondamedia.

3. APROBACIÓN DE LAS BASES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2026

VISTOS:

- I.- El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II.- El artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838;
- III.- La Ley N° 21.796 de Presupuestos del Sector Público para el año 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es necesario llevar a efecto el Concurso Público para asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión 2026, en adelante también el “Fondo CNTV”.

SEGUNDO: Que, el Consejo Nacional de Televisión cuenta con las disponibilidades presupuestarias para el propósito indicado en el considerando anterior.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, y la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio en el punto 4.

TERCERO: Que, el Consejo Nacional de Televisión analizó la propuesta de Bases del Concurso Público 2026 para postular al Fondo CNTV correspondiente a dicho año presupuestario, elaborada por el Departamento de Fomento, y que ahora se someten a su aprobación junto con sus anexos.

POR LO QUE,

En cumplimiento del artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión aprueba las Bases del Concurso Público del Fondo CNTV 2026 y sus anexos, los que se entienden como parte integrante de ellas para todos los efectos legales. El tenor literal de las Bases es el siguiente:

BASES CONCURSO FONDO FOMENTO CNTV 2026

1. OBJETIVO DE LA CONVOCATORIA

El objetivo del presente concurso público es otorgar financiamiento de la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes, para luego ser emitido por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión, todo según lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.

2. PRESUPUESTO Y PLAZO DE EJECUCIÓN

Los recursos dispuestos para esta convocatoria, se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestaria para el año 2026 entregada por el Ministerio de Hacienda, a través de la respectiva ley de presupuesto del sector público correspondiente al año 2026.

El Fondo destinará el 30% de los recursos autorizados para concursos en 2026, en forma preferente, a programas regionales, independiente de la línea en la cual se postulen.

El total disponible para adjudicar entre todos los adjudicatarios corresponde a **\$5.046.573.000.-**, de acuerdo a lo dispuesto en Ley N° 21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026. Ningún postulante de las líneas 1,2,3,4,6,7 y 8 podrá solicitar financiamiento al Consejo Nacional de Televisión por más del 12% (\$605.588.760) del total disponible; y ningún postulante de la línea 5 podrá solicitar financiamiento por más de \$55.000.000. Del mismo modo, el Consejo no podrá adjudicar a ningún proyecto un monto superior al 12% (\$605.588.760) del total disponible.

Asimismo, el CNTV podrá adjudicar asignando un monto inferior al solicitado por los postulantes para hacer más eficiente el uso de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto, considerando el pleno cumplimiento de las presentes Bases.

Los proyectos que resulten adjudicados tendrán un plazo máximo de **36 meses** para su total ejecución contados desde la total tramitación del acto administrativo que apruebe el convenio de transferencia de recursos públicos y tendrán un plazo máximo de **12 meses** para su emisión, contados desde la fecha de emisión

del certificado de máster.

3. NORMATIVA QUE RIGE EL CONCURSO.

Este documento se rige por lo previsto en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión; la Ley N° 19.862 que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, la Ley N° 21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026 y las presentes bases y anexos.

4. INTERPRETACIÓN DE LAS BASES

Las presentes bases se interpretarán siempre dando preeminencia al interés público y el cumplimiento de su objetivo. Las bases solo podrán ser interpretadas con efecto obligatorio por el Consejo Nacional de Televisión.

Todos los plazos mencionados en estas bases serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos. Las excepciones se establecen al señalar “días corridos”.

5. LÍNEAS CONCURSABLES

Línea 1	Series Históricas o Documentales Históricos
Línea 2	Ficción
Línea 3	No Ficción
Línea 4	Programas de procedencia regional
Línea 5	Programas de procedencia local o local de carácter comunitario
Línea 6	Programas orientados al público infantil preescolar de 3 a 6 años
Línea 7	Programas orientados a público de 7 a 15 años
Línea 8	Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo

El detalle de cada línea concursable y sus requisitos de postulación se encuentra en las bases técnicas.

6. QUIÉNES PUEDEN POSTULAR

6.1 Sólo podrán participar de la presente convocatoria:

- a) Concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme a lo dispuesto en la ley 18.838; dependiendo de la línea a la cual postulen de acuerdo a lo dispuesto en el punto 15 de las presentes bases.

El artículo 15 ter de la Ley N° 18.838 señala: “*Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características: a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país. b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que,*

consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región. c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región. d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.”

- b) Productores Independientes, entendiendo que son aquellas personas jurídicas que, teniendo la capacidad profesional y técnica para producir programas de televisión, postula a la asignación de los recursos, sin ser concesionario de servicios de televisión de libre recepción ni pertenecer o trabajar exclusivamente para uno o más de ellos.

Las instituciones ya mencionadas deberán, además:

- a) Tener una existencia legal mínima de dos años contados desde su constitución a la fecha de cierre del plazo de recepción de las postulaciones de acuerdo con el calendario del concurso.
- b) Certificado de Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, emitido en el sitio web www.registros19862.cl que acredite la inscripción de la adjudicataria en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

6.2 No podrán postular los concesionarias o productores independientes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- A. Adjudicatarios de Fondo CNTV de años anteriores, o que fuere el mismo representante legal de un adjudicatario de un Fondo CNTV de años anteriores, que al momento de cierre de la postulación se encuentre pendiente de entrega de la pre producción, pendiente la entrega de offline y online, conforme al cronograma vigente.
- B. Adjudicatarios de Fondo CNTV de años anteriores, o que fuere el mismo representante legal de un adjudicatario de un Fondo CNTV de años anteriores que al cierre de la postulación se encuentren en situación de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio de ejecución y/o de emisión declaradas por el Consejo Nacional de Televisión, o que no hayan tenido aprobadas las rendiciones de cuentas habiendo sido notificados formalmente por el Departamento de Fomento del CNTV según el Protocolo de Rendición de Cuentas que se encuentre vigente del CNTV y en incumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.
- C. Adjudicatarios de Fondo CNTV de años anteriores, o que fuere el mismo representante legal de un adjudicatario de un Fondo CNTV de años anteriores que al momento del cierre de la postulación se encuentren en un proceso litigioso relacionado con algún proyecto financiado por el Fondo CNTV o en un proceso litigioso con el Fisco de Chile.
- D. Instituciones cuyos directivos, administradores y/o representantes sean funcionarios(as) del Consejo Nacional de Televisión.
- E. Instituciones cuyos directivos, administradores y/o representantes tengan calidad de de cónyuge, conviviente civil, o parentes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad inclusive, o tengan hijo o hija en común, con el Presidentes, funcionarios directivos y consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

La no concurrencia de las inhabilidades descritas deberá ser declarada de acuerdo con el formato Anexo N°1 de las presentes Bases, la que deberá acompañarse en la postulación debidamente suscrita por el(la) representante legal de la institución. La veracidad de la información de las declaraciones juradas simples realizadas y entregadas por la entidad postulante, serán de exclusiva responsabilidad de ésta. En caso de verificarse la falta de veracidad en lo informado, el postulante será eliminado del concurso a través del acto administrativo dictado por el Presidente del Consejo Nacional de Televisión.

Debe tenerse presente que faltar a la verdad respecto de lo informado en una declaración jurada podría configurar la comisión del delito de perjurio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal, que dispone que "el que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales".

7. ETAPAS Y PLAZOS

Publicación en el sistema de https://fondos.gob.cl/	Dentro de los 5 días corridos siguientes a la total tramitación de las presentes bases
Plazo de inicio etapa de preguntas	1 día corrido posterior a la fecha de publicación de las bases de concurso en el portal https://fondos.gob.cl/
Plazo y hora de cierre de preguntas	20 días corridos posteriores a la fecha de publicación del concurso en el portal https://fondos.gob.cl/
Plazo de publicación de respuestas	3 días corridos posteriores al cierre de las preguntas
Plazo para recepción de las postulaciones	45 días corridos contados desde la fecha de publicación de la bases del concurso en el portal https://fondos.gob.cl/ hasta las 18:00 horas. Si este plazo vence en día inhábil, se prorrogará hasta las 18:00 horas del día hábil siguiente.
Plazo para declarar la admisibilidad	El CNTV tendrá hasta el 31 de diciembre de 2026
Plazo para evaluación	El CNTV tendrá hasta el 31 de diciembre de 2026
Plazo de adjudicación	El CNTV tendrá hasta el 31 de diciembre de 2026

Es exclusiva responsabilidad del Postulante, estar informado de los plazos y etapas que se establecen en estas Bases, así como de la publicación de resultados de las distintas etapas del Concurso Fondo CNTV, a través del portal de postulación fondos.gob.cl.

8. ETAPA DE CONSULTAS

Los interesados en participar en el presente concurso podrán formular preguntas y/o solicitar aclaraciones a las bases, dentro de los plazos señalados en el numeral séptimo de estas Bases, las que deberán formularse a través del portal SIAC: Sistema Integral de Atención Ciudadana del Consejo Nacional de Televisión. Las

preguntas y aclaraciones, sólo serán referentes a las bases del presente concurso, no se aceptarán preguntas referentes a la documentación y contenido particular de cada postulación.

No se aceptarán consultas vía telefónicas o por correo electrónico, u otro medio distinto al indicado anteriormente. De igual forma no se aceptarán consultas formuladas en forma presencial a funcionarios del Consejo Nacional de Televisión. Queda prohibido a los funcionarios del CNTV dar respuestas a preguntas formuladas por las vías recién indicadas.

El CNTV responderá a través del portal de SIAC cada consulta realizada directamente al postulante que las efectuó en el plazo de 3 días hábiles. Además, sin indicar el autor de las preguntas, el CNTV elaborará un consolidado con todas las preguntas y respuestas, el que será aprobado por resolución exenta del Presidente del CNTV, la cual se publicará en el portal del concurso en el plazo indicado en el punto anterior. Realizada la publicación de la resolución, ésta se entenderá conocida por todos los participantes pasando a formar parte integrante de las presentes Bases.

Si alguna de las respuestas entregada por el CNTV requiere una modificación de las bases, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el punto 9.

9. MODIFICACIÓN DE LAS BASES

El CNTV podrá modificar las presentes Bases y sus anexos hasta antes de la fecha de vencimiento del plazo para postular.

Estas modificaciones deben ser aprobadas por el Consejo del CNTV, debiendo ejecutarse la decisión colegiada adoptada mediante la expedición del respectivo acto administrativo, el cual será publicado a través del portal de postulación. Las modificaciones formarán parte integrante de las Bases y regirán desde la publicación del acto.

Junto con aprobar la modificación, el CNTV podrá establecer un nuevo plazo prudencial para el cierre o recepción de las postulaciones, a fin de que los potenciales interesados puedan adecuar sus propuestas.

10. INSTRUCCIONES GENERALES PARA POSTULAR

La persona que ingrese su postulación deberá ser representante legal del postulante o estar mandatado al efecto y contar con Clave Única personal (entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación) y vincular los antecedentes de la persona jurídica que postula.

Las postulaciones deberán efectuarse a través del portal <https://fondos.gob.cl/>. Una vez creada la cuenta para iniciar la postulación, el postulante recibirá un número de folio que identificará su postulación a lo largo del proceso.

En dicha plataforma se deberá completar cada apartado con la información solicitada y adjuntar los documentos solicitados debidamente digitalizados conforme se indica a continuación:

	Documentos
Requerimientos Administrativos Los postulantes deben adjuntar estos documentos en el portal	A) Documentos legales de la empresa. • Si la empresa constituida por escritura pública deberá presentar los siguientes documentos: 1.1 Certificado de vigencia de Poder de la Sociedad emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio respectivo, de fecha

<p>https://fondos.gob.cl/ dentro del periodo de postulación.</p>	<p>no superior a 60 días corridos contados desde la apertura de la plataforma de concurso,</p> <p>1.2 Copia de escritura pública en la cual consten los poderes de los representantes legales, con vigencia no superior a 60 días corridos, contados desde la apertura de la plataforma de concurso, y</p> <p>1.3 Copia de Inscripción de la constitución de la Sociedad con vigencia emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio respectivo, de fecha no superior a 60 días corridos, contados desde la apertura de la plataforma de concurso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la empresa constituida bajo el amparo de la Ley 20.659 o en forma electrónica, deberán presentar el siguiente documento, obtenido en https://www.registrodeempresasysociedades.cl/: <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Estatuto Actualizado, de Anotaciones, de Vigencia de la Sociedad de fecha no superior a 60 días corridos contados desde la apertura de la plataforma de concurso, y • En el caso de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar los Estatutos actualizados y los siguientes certificados obtenidos en el Servicio de Registro Civil y de identificación: <p>1.1 Certificado de directorio Persona Jurídica sin fines de lucro, emitido por de fecha no superior a 60 días corridos contados desde la apertura de la plataforma de concurso, y</p> <p>1.2 Certificado de vigencia Persona Jurídica sin fines de lucro de fecha no superior a 60 días corridos contados desde la apertura, de la plataforma de concurso</p> <p>B) <u>Certificado de Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos</u>, emitido en el sitio web www.registros19862.cl que acredite la inscripción de la adjudicataria en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos de fecha no superior a 60 días corridos contados desde la apertura de la plataforma de concurso.</p> <p>Ante la omisión de uno o más de los documentos recién indicados en las letras A) y B), el CNTV lo solicitará mediante el procedimiento descrito en el numeral 11.3 de las presentes Bases. En caso de no subsanar la omisión en el plazo señalado, la postulación será declarada inadmisible.</p> <p>C) Documentos legales obligatorios.</p> <p>Todos los postulantes deberán acompañar el anexo Declaración jurada de no encontrarse dentro de aquellas causales de inadmisibilidad señaladas en las presentes bases.</p> <p>La presentación de los documentos obligatorios es requisito esencial de admisibilidad. Por tanto, las postulaciones que no lo adjunten, serán declaradas inadmisibles.</p>
---	---

<p>Requerimientos Técnicos</p> <p>Los postulantes deben llenar los apartados de la plataforma y adjuntar los documentos en el portal https://fondos.gob.cl/ dentro del periodo de postulación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Objetivos proyecto (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 2. Descripción general (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 3. Propuesta argumental (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 4. Propuesta audiovisual (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 5. Pre investigación (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 6. Investigación (solo requerido para la línea 1 series históricas y línea 3 No ficción) (Se debe adjuntar documento en formato PDF) 7. Justificación del proyecto (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 8. Público objetivo (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 9. Currículum equipo principal (productor, director, guionista). Se registra la información en un cuadro disponible en la plataforma con información básica sobre cada uno de los roles mencionados. 10. Presupuesto (Se registra la información en un cuadro disponible en la plataforma con información básica sobre los costos y además se debe adjuntar un Presupuesto en formato Excel) 11. Carta Gantt (Se registra la información en un cuadro disponible en la plataforma con información básica sobre los tiempos del proyecto y además se debe adjuntar una Carta Gantt en Excel.) 12. Argumento general de la serie (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 13. Guión capítulo 1 (Se debe adjuntar documento en formato Final Draft o programas similares) 14. Sinopsis capitulares de los demás capítulos (Se debe adjuntar documento en formato PDF) 15. Maqueta audiovisual y/o videopitch (Se debe adjuntar archivo de video de hasta 3 minutos mpeg4 códec de video H-264, códec de audio AAC) 16. Propuesta de diseño de producción (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 17. Propuesta de plan de financiamiento (4000 caracteres máximo, se llena en la plataforma) 18. Carta compromiso de personajes, entrevistados, materiales de archivo, territorios, lugares emblemáticos, locaciones fundamentales (En línea 1 Histórica y línea 3 No ficción) (se debe adjuntar documentos en formato PDF) 19. En el caso de proyectos basados en obras protegidas por derecho de autor se requerirá un certificado de inscripción del proyecto en el Departamento de Derechos Intelectuales (DDI). Si el autor es una persona distinta al postulante, se deberá adjuntar -adicionalmente- una autorización para el postulante para la realización y emisión de una serie de televisión en los términos del Anexo N° 2 (Se debe adjuntar documento en formato PDF) 20. Contrato firmado que acredite coproducción internacional debidamente apostillado (sólo en caso de existir). Se debe adjuntar documento en formato PDF.

	<p>21. Convenio de emisión si hay concesionario y plan de promoción y difusión (sólo en caso de existir). Se debe adjuntar documento en formato PDF.</p> <p>22. Carta de consentimiento de Comunidad Indígena que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la CONADI. (Se debe adjuntar documento en formato PDF). Solo si el proyecto se ejecuta en territorios de pueblos originarios</p> <p>23. Certificado de vigencia de la personalidad jurídica de comunidades y asociaciones indígenas. (Se debe adjuntar documento en formato PDF). Solo si el proyecto se ejecuta en territorios de pueblos originarios</p> <p>24. Cartas de interés de entidades comunitarias y/o sociales. (2 cartas). <u>Solo para la línea 5</u></p> <p>25. Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro. <u>Solo para la línea 5.</u></p> <p>26. Declaración jurada de procedencia regional. <u>Solo para la línea 4.</u></p> <p>27. Documento de respaldo de aportes propios de la institución adjudicataria y de terceros, para la ejecución del proyecto seleccionado, cuando éstos existan, con firma del Representante Legal de la adjudicataria o el tercero o su Representante Legal, autorizado ante Notario Público o suscrito mediante firma electrónica avanzada. En caso de aportes de terceros extranjeros, éstos deben estar, obligatoriamente autorizados mediante el procedimiento que contempla la Ley N° 20.711, que implementa la Convención de La Haya y que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Apostilla) reemplazándola por una certificación única.</p> <p><u>El ingreso de la información en la plataforma y la presentación de los documentos individualizados es obligatoria</u>, por tanto, las postulaciones que no la completen y/o no adjunten los documentos, serán declaradas inadmisibles. En caso de recibirse documentos en blanco y/o sin el contenido requerido, se entenderá que el postulante no ha cumplido con la exigencia establecida, por lo que será declarada inadmisible.</p> <p>El detalle de presentación de cada documento se encuentra en las bases técnicas.</p> <p>Debe tenerse presente que faltar a la verdad respecto de lo informado en una declaración jurada y en la carta de consentimiento solicitada podría configurar la comisión del delito de perjurio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal, que dispone que "el que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales".</p>
--	---

Observaciones

Los documentos y anexos que requieran firma deberán ser suscritos por los representantes legales respectivos o por el apoderado que cuente con facultades suficientes para esta actuación y sobre el cual se haya entregado el respectivo certificado de vigencia de poder establecido en los requerimientos administrativos.

Asimismo, deben comprobar, luego que finalice la última etapa de ingreso de la respectiva postulación, que se produzca el despliegue automático del "Certificado de Recepción" que se entrega en la plataforma de postulación.

El hecho que el postulante haya obtenido el "Certificado de Recepción" únicamente acreditará el envío de la postulación a través del Sistema, pero en ningún caso certificará la integridad de ésta, lo cual será parte de

las evaluaciones respectivas.

La plataforma de postulación contará con asistencia de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, sin contar días festivos. La asistencia entregada sólo se referirá al funcionamiento de la plataforma y no respecto de la interpretación de las bases o de la documentación que se deba incorporar a las postulaciones.

En caso de existir indisponibilidad técnica del sistema en el último día de plazo para presentar las postulaciones y que dicho hecho sea informado al CNTV por la Secretaría General de Gobierno, el plazo para la presentación de sus postulaciones se ampliará en **2 días hábiles**. De existir este aumento, se notificará a través de la plataforma.

Será responsabilidad de los interesados adoptar las precauciones necesarias para ingresar oportuna y adecuadamente sus postulaciones.

Es responsabilidad del postulante revisar permanentemente el portal electrónico de postulación mientras dure todo este proceso de concurso, no pudiendo alegar desconocimiento de la información que allí sea publicada.

11. ETAPA DE ADMISIBILIDAD

11.1 Comisión de Admisibilidad

La admisibilidad de todas las postulaciones, sin importar la línea a la que postule, será realizada por una Comisión integrada por cinco funcionarios públicos del Consejo Nacional de Televisión de manera de garantizar la imparcialidad, los que serán designados mediante resolución exenta dictada por el presidente del CNTV con anterioridad a la fecha de cierre de presentación de las postulaciones. Dicha resolución identificará las personas que la compondrán con su nombre completo, RUT y cargo, y será oportunamente publicada en el portal de postulación y en la plataforma de la Ley del Lobby.

Excepcionalmente, y de manera fundada, algunos de los integrantes de la Comisión designados por el Consejo Nacional de Televisión, podrán ser personas contratadas a honorarios, aunque siempre en número inferior a los funcionarios públicos que integran dicha comisión.

Asimismo, toda persona contratada a honorarios que participe de etapa de admisibilidad del presente concurso tendrá la calidad de agente público, encontrándose sujeto al principio de probidad en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Además, se deberá dar cumplimiento íntegro a lo establecido en la ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026, respecto de las causales de inhabilidad de los funcionarios públicos o personal contratado a honorarios para participar o intervenir en el proceso concursal, cuando se encuentren en las situaciones descritas.

La Comisión de admisibilidad tendrá por objeto verificar el debido cumplimiento de los antecedentes obligatorios de la postulación, descritos en las presentes bases, y que los postulantes sean de aquellas entidades que no se encuentren excluidas por las mismas bases y que cumplan con la aptitud establecida en la normativa legal vigente para ser receptoras de fondos públicos.

11.2 De la Comisión de Admisibilidad

La comisión de admisibilidad revisará la información y documentación de cada postulante y propondrá declarar inadmisibles las siguientes postulaciones:

- a. La postulación extemporánea.

- b. El postulante se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el punto 6.2 de las presentes bases de concurso.
- c. El postulante no tiene a lo menos dos años de antigüedad contados desde su constitución.
- d. El postulante presenta un proyecto ya emitido o que se encuentren en proceso de emisión, en televisión abierta.
- e. El postulante presenta un proyecto ya producido que solo requiere postproducción.
- f. El postulante presenta un proyecto que se funda en la obtención de derechos que se basen en formatos o licencias, sean de origen extranjero o nacional.
- g. La no presentación de los requerimientos administrativos y/o técnicos declarados obligatorios.
- h. La no presentación de los requerimientos administrativos no declarados obligatorios y, si, ante la solicitud del CNTV de acompañar los documentos omitidos mediante el procedimiento descrito en el punto 11.3 de las Bases, el postulante no subsana la omisión.
- i. La postulación solicita un financiamiento al CNTV superior al monto máximo a adjudicar.

11.3 Subsanación (presentación de certificaciones o antecedentes omitidos, o error en el documento adjunto)

La comisión de admisibilidad podrá solicitar a los postulantes la presentación de certificaciones o antecedentes que hayan omitido o hayan adjuntado erróneamente al momento de efectuar la postulación, siempre que dichas certificaciones o antecedentes no sean aquellas declaradas **obligatorios por las bases y se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para postular.**

Las rectificaciones de los errores u omisiones detectados y que se solicitan y permiten salvar o subsanar a los postulantes, no podrán conferir una situación de privilegio respecto de los demás competidores, dado que afectaría el principio de igualdad de los postulantes.

La solicitud de certificaciones o antecedentes omitidos será realizada a través del sistema de postulación y los postulantes tendrán un plazo máximo de 2 días hábiles contados desde el requerimiento, para responder lo solicitado por el CNTV o acompañar los antecedentes requeridos por éste. El CNTV no considerará las respuestas o los antecedentes requeridos vencido dicho plazo.

Los postulantes a los que se les ha solicitado entregar antecedentes faltantes deberán subirlos al sistema, el que se encontrará habilitado solo para ese efecto.

En estos casos, y sólo si el respectivo postulante corrige la omisión o el error, se le permitirá continuar en el proceso de admisibilidad.

11.4 Acta de admisibilidad y su publicación.

La comisión de admisibilidad levantará un acta en la que debe constar la propuesta de declaración de admisibilidad o inadmisibilidad con la respectiva individualización del postulante. Si la postulación es inadmisible se deberá señalar el requisito incumplido o documento no presentado que justifique la decisión.

El acta de admisibilidad debidamente firmada será publicada oportunamente en el portal de postulación.

11.5 Reclamación y Resolución de término de la etapa de Admisibilidad.

Las postulaciones que la comisión proponga como inadmisibles en el acta de admisibilidad tendrán un plazo de 5 días hábiles contados desde la publicación del acta de admisibilidad, para formular su reconsideración a través de la plataforma de postulación, para lo cual deberá completar un formulario (Ver Anexo N° 3) firmado por el representante legal del postulante cuya representación consta en los antecedentes examinados en la etapa de admisibilidad, y subirlo a la plataforma de postulación en el apartado correspondiente.

En la reclamación el postulante no podrá rectificar y/o complementar documentos o información presentados

en forma incompleta. La reclamación debe presentarse a través de la plataforma de postulación.

Si no se presentan reclamaciones, o una vez revisadas las que hayan sido recibidas el Presidente del Consejo Nacional de Televisión dictará una resolución fundada que dará por finalizada la etapa de evaluación de admisibilidad. Dicha resolución deberá ser dictada en el plazo máximo de 30 días corridos y será publicada oportunamente en el portal de postulación.

Pasarán a la etapa de evaluación técnico financiera sólo aquellas propuestas declaradas admisibles por la resolución a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

12. ETAPA DE EVALUACIÓN TÉCNICO FINANCIERA

12.1 Comisión Evaluadora Técnico Financiera

La evaluación de cada una de las líneas de concurso será realizada por comisiones integradas por 3 expertos nacionales contratados para tales efectos de manera de garantizar la imparcialidad, los cuales serán seleccionados por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión previo llamado público. Por consiguiente, existirán 8 comisiones evaluadoras Técnico Financiera diferentes.

Las comisiones evaluadoras de cada línea serán designadas mediante resolución exenta dictada por el Presidente del CNTV. Dicha resolución identificará las personas que la compondrán con su nombre completo, RUT y línea que evaluará, y será oportunamente publicada en el portal de postulación y en la plataforma de la Ley del Lobby.

Además, se deberá dar cumplimiento íntegro a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026, respecto de las causales de inhabilidad de los funcionarios públicos o personal contratado a honorarios para participar o intervenir en el proceso concursal, cuando se encuentren en las situaciones descritas.

Asimismo, toda persona contratada que participe de las funciones de evaluación en el presente concurso tendrá la calidad de agente público, encontrándose sujeto al principio de probidad en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

El proceso de evaluación considera las siguientes actividades por parte de las Comisiones Evaluadoras de cada línea:

- a) Analizar las postulaciones habilitadas y asignar los puntajes respectivos en cada caso, teniendo en consideración el cumplimiento de lo estipulado en estas Bases.
- b) Redactar las actas e informes en el cual se consignará el detalle de las evaluaciones, los acontecimientos acaecidos y sus resultados.

Toda persona que tenga por función calificar o evaluar el presente concurso no podrá postular al mismo, debiendo suscribir una declaración jurada en la que declare expresamente la ausencia de conflictos de intereses (tengan calidad de cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad inclusive, o tengan hijo o hija en común con el Presidentes, funcionarios directivos y consejeros del Consejo Nacional de Televisión; o que forme parte de una misma sociedad con éste, o se encuentre asociado de hecho para la realización de una determinada actividad económica, o posea cualquier interés en el proyecto que algún postulante solicita financiamiento), y se obligue a guardar confidencialidad sobre él.

Asimismo, los miembros de las Comisiones evaluadoras estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a. Tener contacto con los postulantes mediante cualquier medio.
- b. Aceptar solicitudes de reunión con ningún tercero, sobre asuntos vinculados directa o indirectamente con este concurso, mientras integren aquella.
- c. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, para sí o terceros, algún donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, efectuado por los postulantes o por terceros relacionados de manera directa o indirecta con este concurso.
- d. Cualquier otra conducta que de modo directo o indirecto infrinja el principio de probidad administrativa.

12.2 Factores de evaluación etapa Técnico Financiera

La evaluación técnico financiera de las postulaciones se realizará considerando los siguientes factores y ponderaciones respectivas:

A) FACTORES DE EVALUACIÓN (LÍNEAS 1,2,3,4,6,7 Y 8)

Factores	PORCENTAJE
Coherencia entre el presupuesto y las características específicas del proyecto.	20%
Coherencia entre la propuesta de Carta Gantt y el presupuesto.	20%
Coherencia del presupuesto con los valores del mercado.	25%
Coherencia con la normativa laboral y social.	20%
Permisos, derechos (v.gr. propiedad intelectual) y compromisos que acrediten la realización del proyecto.	15%

A.1 Coherencia entre el presupuesto y las características específicas del proyecto.	PORCENTAJE
Monto total presupuestado (incluido el monto solicitado al CNTV) para el proyecto es suficiente para cubrir las necesidades del proyecto, de acuerdo a sus características, género y lo presentado por el postulante en sus distintas etapas y técnicas propuestas.	20%

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	El presupuesto refleja perfectamente el tipo de serie (género, duración, complejidad narrativa). Incluye todas las partidas necesarias. No hay vacíos ni sobrecostos. Cada rubro dialoga con la propuesta artística.
80 puntos	Presupuesto sólido con mínimas inconsistencias. La mayoría de las partidas son coherentes con el proyecto, faltando solo menores detalles o justificaciones.
60 puntos	El presupuesto cubre lo esencial, pero hay omisiones o subestimaciones en áreas relevantes. Coherencia general aceptable, pero necesita ajustes.
40 puntos	Varias partidas son insuficientes o poco verosímiles. Falta correlación clara con la complejidad de la serie. Ausencias de datos o información debería
20 puntos	Presupuesto incoherente con el género o imposible de ejecutar. Faltan líneas fundamentales. Presenta montos arbitrarios o contradictorios.

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,2.

A.2 Coherencia entre la propuesta de Carta Gantt y el presupuesto.	PORCENTAJE
Los tiempos programados tienen concordancia con los procesos creativos y el monto presupuestado para las distintas etapas y la duración del proyecto	20%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Total coherencia entre tiempos y costos. Cada etapa del Gantt tiene su correlato presupuestario. Los plazos son realistas para la industria. Flujo impecable entre pre, pro y post.
80 puntos	Gantt bien construido, con pequeñas imprecisiones. Los procesos y sus costos están alineados casi por completo.
60 puntos	Existen correspondencias generales, pero algunas etapas no están correctamente reflejadas en el presupuesto o viceversa.
40 puntos	Desalineación visible entre lo programado y lo pagado. Tiempos insuficientes o poco creíbles. Faltan correlaciones obvias.
20 puntos	Gantt y presupuesto no guardan relación. Etapas sin financiamiento, gastos sin tiempo asignado, plazos inviables.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,2.

A.3 Coherencia del presupuesto con los valores del mercado.	PORCENTAJE
Los valores presupuestados estiman su precio justo bajo condiciones de mercado, cuidando no precarizar el trabajo del sector y considerando que las responsabilidades y cargas de trabajo sean acorde a los montos presupuestados. Se sugiere remitirse al tarifario de Sinteci	25%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Honorarios y tarifas se ajustan plenamente a los valores de mercado. No existe precarización. El desglose es claro, justificado y profesional.
80 puntos	La mayoría de los valores están dentro del rango esperado. Algunas variaciones justificadas. No se detectan prácticas precarizantes.
60 puntos	Existen varias diferencias respecto a los tarifarios, pero no constituyen precarización grave. Falta detalle en algunos rubros.
40 puntos	Tarifas significativamente menores o mayores sin justificación. Indicios de precarización. Falta de referencias formales.
20 puntos	El presupuesto no respeta tarifas mínimas. Precarización evidente. Rubros inventados o incompatibles con el mercado.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,25.

A.4 Coherencia con la normativa laboral y social.	PORCENTAJE
Se cumple con la normativa de contratación de los trabajadores del proyecto de acuerdo al trabajo que realizarán y si éste tiene o no subordinación y dependencia	20%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Todas las contrataciones cumplen normativa: subordinación/dependencia, modalidad contractual, cotizaciones, seguros, jornadas. No se omite ningún aspecto legal.
80 puntos	Cumplimiento general con mínimas omisiones. Algunas contrataciones requieren aclaración, pero están dentro de la norma.
60 puntos	Existen dudas razonables sobre ciertos modos de contratación. Falta especificar la normativa aplicada.
40 puntos	Varias funciones que exigen contrato aparecen como honorarios o sin previsión. Falta considerar seguros.
20 puntos	La propuesta no cumple la normativa laboral. Se pretende contratar todo bajo contrato de prestación de servicios a honorarios. No se consideran cotizaciones o seguros obligatorios.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,20.

A.5 Permisos, derechos (v.gr. propiedad intelectual) y compromisos que acrediten la realización del proyecto	PORCENTAJE
Permisos, cesiones, contratos o cartas que acrediten la participación de personajes, entrevistados, la utilización de derechos de imagen, archivos y/o locaciones y lugares que sean fundamentales para el desarrollo de la obra	15%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Se entregan todas las cesiones, permisos, autorizaciones y cartas compromiso necesarias. Todo está formalizado y vigente.
80 puntos	Documentación casi completa, con una o dos piezas faltantes no esenciales para la admisibilidad.
60 puntos	Algunas autorizaciones relevantes están pendientes, pero existe voluntad declarada o respaldo parcial.
40 puntos	Faltan permisos claves para viabilidad (locaciones críticas, derechos autorales, uso de archivo).
20 puntos	No existe documentación de respaldo. No se acreditan permisos fundamentales para el proyecto.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,15.

B) FACTORES DE EVALUACIÓN PARA LÍNEA 5: PROGRAMAS DE PROCEDENCIA LOCAL O LOCAL DE CARÁCTER COMUNITARIO:

Factores	PORCENTAJE
Coherencia entre el presupuesto y las características específicas del proyecto.	40%
Coherencia entre la propuesta de Carta Gantt y el presupuesto.	40%
Coherencia con la normativa laboral y social.	10%
Permisos, derechos (v.gr. propiedad intelectual) y compromisos que acrediten la realización del proyecto.	10%

B.1 Coherencia entre el presupuesto y las características específicas del proyecto.	PORCENTAJE
El monto presupuestado es suficiente para cubrir las necesidades del proyecto, de acuerdo a sus características, género y lo presentado por el postulante en sus distintas etapas y técnicas propuestas)	40%

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	El presupuesto refleja perfectamente el tipo de serie (género, duración, complejidad narrativa). Incluye todas las partidas necesarias. No hay vacíos ni sobrecostos. Cada rubro dialoga con la propuesta artística.
80 puntos	Presupuesto sólido con mínimas inconsistencias. La mayoría de las partidas son coherentes con el proyecto, faltando solo menores detalles o justificaciones.
60 puntos	El presupuesto cubre lo esencial, pero hay omisiones o subestimaciones en áreas relevantes. Coherencia general aceptable, pero necesita ajustes.
40 puntos	Varias partidas son insuficientes o poco verosímiles. Falta correlación clara con la complejidad de la serie. Ausencias importantes.
20 puntos	Presupuesto incoherente con el género o imposible de ejecutar. Faltan líneas fundamentales. Presenta números arbitrarios o contradictorios.

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,4.

B.2 Coherencia entre la propuesta de Carta Gantt y el presupuesto.	PORCENTAJE
Los tiempos programados tienen concordancia con los procesos creativos y el monto presupuestado para las distintas etapas y la duración del proyecto	40%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Total coherencia entre tiempos y costos. Cada etapa del Gantt tiene su correlato presupuestario. Los plazos son realistas para la industria. Flujo impecable entre pre, pro y post.
80 puntos	Gantt bien construido, con pequeñas imprecisiones. Los procesos y sus costos están alineados casi por completo.
60 puntos	Existen correspondencias generales, pero algunas etapas no están correctamente reflejadas en el presupuesto o viceversa.
40 puntos	Desalineación visible entre lo programado y lo pagado. Tiempos insuficientes o poco creíbles. Faltan correlaciones obvias.
20 puntos	Gantt y presupuesto no guardan relación. Etapas sin financiamiento, gastos sin tiempo asignado, plazos inviables.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,4.

B.3 Coherencia con la normativa laboral y social.	PORCENTAJE
Se cumple con la normativa de contratación de los trabajadores del proyecto de acuerdo al trabajo que realizarán y si éste tiene o no subordinación y dependencia	10%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Todas las contrataciones cumplen normativa: subordinación/dependencia, modalidad contractual, cotizaciones, seguros, jornadas. No se omite ningún aspecto legal.
80 puntos	Cumplimiento general con mínimas omisiones. Algunas contrataciones requieren aclaración, pero están dentro de la norma.
60 puntos	Existen dudas razonables sobre ciertos modos de contratación. Falta especificar la normativa aplicada.
40 puntos	Varias funciones que exigen contrato aparecen como honorarios o sin previsión. Falta considerar seguros.
20 puntos	La propuesta no cumple la normativa laboral. Se pretende contratar todo bajo contrato de prestación de servicios a honorarios. No se consideran cotizaciones o seguros obligatorios.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,10.

B.4 Permisos, derechos (v.gr. propiedad intelectual) y compromisos que acrediten la realización del proyecto	PORCENTAJE
Permisos, cesiones, contratos o cartas que acrediten la participación de personajes, entrevistados, la utilización de derechos de imagen, archivos y/o locaciones, lugares y apoyos que sean fundamentales para el desarrollo de la obra	10%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Se entregan todas las cesiones, permisos, autorizaciones y cartas compromiso necesarias. Todo está formalizado y vigente.
80 puntos	Documentación casi completa, con una o dos piezas faltantes no esenciales para la admisibilidad.
60 puntos	Algunas autorizaciones relevantes están pendientes, pero existe voluntad declarada o respaldo parcial.
40 puntos	Faltan permisos claves para viabilidad (locaciones críticas, derechos autorales, uso de archivo).
20 puntos	No existe documentación de respaldo. No se acreditan derechos fundamentales.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,10.

12.3 Acta de evaluación y su publicación.

Cada una de las comisiones de evaluación Técnico Financiera levantará un acta en la que debe constar la individualización del postulante, el puntaje obtenido en cada factor, su fundamento y el puntaje total ponderado obtenido.

Se establece para el presente concurso que **el puntaje mínimo ponderado total para superar esta etapa será de 80**, considerando el puntaje ponderado como aquel obtenido tras la aplicación de los factores de evaluación de cada línea de concurso.

El acta de evaluación Técnico Financiera debidamente firmada será publicada oportunamente en el portal de postulación.

12.4 Reclamación y Resolución de etapa de Evaluación de Técnico Financiera (ETF)

El postulante que no logre superar la evaluación técnico financiera tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación, para formular su reclamación por escrito, para lo cual deberá completar un formulario dispuesto para tales efectos según la línea a la que postula (Ver Anexo N° 4 y Anexo N°5) firmado por el representante legal del postulante cuya representación consta en los antecedentes examinados en la etapa de admisibilidad, y subirlo a la plataforma de postulación en el apartado correspondiente.

En la reclamación el postulante no podrá rectificar y/o complementar documentos o información que fue presentada en forma incompleta o incorrecta en su postulación.

Si no se presentan reclamaciones, o una vez revisadas las que hayan sido recibidas, el Presidente del Consejo Nacional de Televisión dictará una resolución fundada que dará por finalizada la etapa de evaluación de técnico financiera. Dicha resolución deberá ser dictada en el plazo máximo de 30 días corridos y será publicada oportunamente en el portal de postulación.

Pasarán a la etapa de evaluación de contenido y calidad artística sólo aquellas propuestas que obtengan el puntaje mínimo estipulado en la resolución a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

13. ETAPA DE EVALUACIÓN DE CONTENIDO Y CALIDAD ARTÍSTICA

Únicamente serán evaluadas en esta etapa las postulaciones que hayan alcanzado el puntaje mínimo requerido en la Evaluación Técnico-Financiera señalado en el punto 12.3 de las presentes bases. Es importante señalar que, al tratarse de una nueva evaluación, la calificación obtenida en la etapa precedente no se considerará en

esta evaluación.

13.1 Comisión evaluadora de Contenido y Calidad Artística.

La evaluación de cada una de las líneas de concurso será realizada por comisiones integradas por 3 expertos nacionales y/o extranjeros contratados para tales efectos de manera de garantizar la imparcialidad, los cuales serán seleccionados por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión previo llamado público. Por consiguientes existirán 8 comisiones evaluadoras de Contenido y Calidad Artística diferentes.

Las comisiones evaluadoras de cada línea serán designadas mediante resolución exenta dictada por el Presidente del CNTV. Dicha resolución identificará las personas que la compondrán con su nombre completo, RUT y línea que evaluará, y será oportunamente publicada en el portal de postulación y en la plataforma de la Ley del Lobby.

Además, se deberá dar cumplimiento íntegro a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026, respecto de las causales de inhabilidad de los funcionarios públicos o personal contratado a honorarios para participar o intervenir en el proceso concursal, cuando se encuentren en las situaciones descritas.

Asimismo, toda persona contratada que participe de las funciones de evaluación en el presente concurso tendrá la calidad de agente público, encontrándose sujeto al principio de probidad en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Las comisiones para cada línea del concurso realizarán la evaluación considerando en su análisis todos los antecedentes exigidos a los postulantes atingente a esta etapa.

El proceso de evaluación considera las siguientes actividades por parte de las Comisiones Evaluadoras de cada línea:

- a) Analizar las postulaciones habilitadas y asignar los puntajes respectivos en cada caso, teniendo en consideración el cumplimiento de lo estipulado en estas Bases.
- b) Redactar las actas e informes en el cual se consignará el detalle de las evaluaciones, los acontecimientos acaecidos y sus resultados.

Toda persona que tenga por función calificar o evaluar el presente concurso no podrá postular al mismo, debiendo suscribir una declaración jurada en la que declare expresamente la ausencia de conflictos de intereses (tengan calidad de cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad inclusive, o tengan hijo o hija en común con el Presidentes, funcionarios directivos y consejeros del Consejo Nacional de Televisión; o que forme parte de una misma sociedad con éste, o se encuentre asociado de hecho para la realización de una determinada actividad económica, o posea cualquier interés en el proyecto que algún postulante solicita financiamiento), y se obligue a guardar confidencialidad sobre él.

Asimismo, los miembros de las Comisiones evaluadoras estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a. Tener contacto con los postulantes mediante cualquier medio.
- b. Aceptar solicitudes de reunión con ningún tercero, sobre asuntos vinculados directa o indirectamente con este concurso, mientras integren aquella.
- c. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, para sí o terceros, algún donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, efectuado por los postulantes o por terceros relacionados de manera directa o indirecta con este concurso.

- d. Cualquier otra conducta que de modo directo o indirecto infrinja el principio de probidad administrativa.

13.2 Factores de evaluación etapa de Contenido y Calidad Artística.

La evaluación de las postulaciones se realizará considerando los siguientes factores y ponderaciones respectivas:

A. FACTORES DE EVALUACIÓN LÍNEAS 1,2,3,4,6,7 Y 8.

FACTORES	PORCENTAJE
Coherencia con los objetivos de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.	10%
Aporte para la audiencia.	20%
Propuesta audiovisual.	25%
Propuesta argumental.	25%
Experiencia del equipo responsable.	20%

A.1 Coherencia con los objetivos de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.	PORCENTAJE
De acuerdo a la ley N°18.838 se fomentarán programas de alto nivel cultural, educativo, de interés nacional o regional, y que promuevan valores cívicos y democráticos.	10%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	El proyecto se alinea de forma plena y explícita con los objetivos de la Ley. Promueve cultura, educación, identidad nacional o regional, y valores democráticos. Se evidencia en todos los documentos (guión, sinopsis, propuesta audiovisual).
80 puntos	Alta coherencia con los objetivos de la Ley, aunque no todos los valores están profundamente desarrollados. La intención es clara y consistente.
60 puntos	Cumple parcialmente los objetivos de la Ley. La contribución cultural o educativa existe, pero es débil o poco articulada.
40 puntos	Relación escasa o superficial con los objetivos de la Ley. La temática no genera un aporte claro al interés público.
20 puntos	El proyecto no se relaciona con los objetivos de la Ley o se contradice con ellos. No promueve cultura, educación ni valores cívicos.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,10.

A.2 Aporte para la audiencia	PORCENTAJE

Se evaluarán los objetivos expuestos por los postulantes, los que deben ser claros, reconocibles y coherentes con la propuesta técnica, de contenido y también con el resto de los documentos obligatorios. Se evaluarán las potencialidades de internacionalización de los proyectos postulados y/o la trascendencia de estos para su público objetivo	20%
--	-----

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Objetivos claros, pertinentes y coherentes con todos los documentos. Se identifica un aporte significativo para su audiencia. Tiene evidente potencial de impacto, circulación e internacionalización.
80 puntos	Objetivos bien definidos y coherentes. Aporte claro al público. Se aprecia potencial moderado de trascendencia o exportabilidad.
60 puntos	Objetivos comprensibles, pero no del todo articulados. Aporte aceptable al público. Potencial internacional limitado.
40 puntos	Objetivos confusos o poco conectados con la propuesta técnica o narrativa. Aporte poco claro. No se percibe trascendencia.
20 puntos	No se declaran objetivos claros ni aporte para la audiencia. No existe pertinencia con la línea ni potencial de difusión.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,20.

A.3 Propuesta Audiovisual	PORCENTAJE
Se evaluarán la maqueta y/o el videopitch y la propuesta audiovisual de acuerdo a los recursos visuales y sonoros contenidos en ellas y su relación con el proyecto y la propuesta.	25%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	La propuesta audiovisual es sólida, profesional y coherente con el proyecto. El videopitch/maqueta refleja tono, estética, ritmo y universo del contenido. Recursos visuales y sonoros de alto nivel.
80 puntos	Propuesta audiovisual clara y adecuada. El videopitch comunica bien el tono y estilo, aunque algunos aspectos se podrían profundizar.
60 puntos	Propuesta audiovisual básica. El videopitch muestra intención, pero no alcanza a representar completamente el proyecto. Coherencia parcial.
40 puntos	Propuesta confusa o de baja calidad técnica. El videopitch no refleja correctamente el contenido postulado.
20 puntos	No existe propuesta audiovisual o es incompatible con el proyecto. Falta claridad estética y técnica.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,25.

A.4 Propuesta Argumental	PORCENTAJE
--------------------------	------------

Se evaluará el guión, el argumento y las sinopsis capitulares de acuerdo a la claridad y solidez del conflicto central, el arco principal, desarrollo de tramas secundarias, desarrollo de personajes y universo en que sucede la historia entendiendo que es una primera versión de guion y que se seguirá trabajando en caso de resultar adjudicado. En el caso de la no ficción, si la investigación de la propuesta es sólida, si cuenta con un punto de vista claro y si sus fuentes son acertadas. En las líneas infantiles se buscará que las temáticas presentadas sean adecuadas para el rango etáreo postulado	25%
--	-----

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Guión y sinopsis muy sólidos. Conflicto claro, personajes bien construidos, arcos potentes, universo coherente. En no ficción: investigación rigurosa, punto de vista definido, fuentes pertinentes. En infantil: contenido adecuado e intencionado para la edad.
80 puntos	Buena propuesta argumental con una estructura clara. Pequeñas áreas requieren mayor desarrollo, pero la narrativa es efectiva y consistente.
60 puntos	La propuesta argumental es funcional pero presenta debilidades: conflicto poco profundo, personajes planos, investigación insuficiente o tono inconsistente.
40 puntos	Conflictos y personajes poco definidos. Falta claridad narrativa. En no ficción: investigación débil y punto de vista confuso. En infantil: tratamiento no adecuado a la edad.
20 puntos	Propuesta incoherente o incompleta. Falta conflicto, estructura, personajes o fuentes. No cumple criterios mínimos del género.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,25.

A.5 Experiencia del equipo responsable.	PORCENTAJE
Se buscará que el equipo realizador de garantías de un resultado de estándares profesionales a través de los antecedentes curriculares presentados en la postulación. Se revisarán los antecedentes que respalden la experiencia del postulante y su coherencia con la línea. En el caso de las líneas infantiles será necesario contar con asesores sobre las temáticas o las audiencias abordadas en el proyecto	20%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Equipo altamente calificado, con experiencia demostrable y coherente con el proyecto. Currículos sólidos. En infantil: asesoría experta presente y acreditada.
80 puntos	Equipo competente con experiencia suficiente. Coherencia clara con la línea, aunque faltan algunos roles complementarios.
60 puntos	Equipo funcional, pero con experiencia limitada o poco pertinente a la línea. Falta alguna asesoría necesaria.
40 puntos	Equipo con escasa experiencia o no coherente con el género/estilo postulado. Falta de roles claves.
20 puntos	Equipo sin experiencia relevante. No demuestra capacidad para ejecutar el proyecto. No hay asesoría infantil (solo en la línea que corresponda).

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,20.

B) FACTORES DE EVALUACIÓN PARA LA LÍNEA 5: PROGRAMAS DE PROCEDENCIA LOCAL O LOCAL DE CARÁCTER COMUNITARIO

FACTORES	PORCENTAJE
Coherencia con los objetivos de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.	10%
Aporte para la audiencia.	20%
Participación de la comunidad	25%
Impacto directo en la comunidad	25%
Capacidad del equipo responsable.	20%

B.1 Coherencia con los objetivos de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.	PORCENTAJE
De acuerdo a la ley N° 18.838 se fomentarán programas de alto nivel cultural, educativo, de interés nacional o regional, y que promuevan valores cívicos y democráticos.	10%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	El proyecto se alinea de forma plena y explícita con los objetivos de la Ley. Promueve cultura, educación, identidad nacional o regional, y valores democráticos. Se evidencia en todos los documentos (guion, sinopsis, propuesta audiovisual).
80 puntos	Alta coherencia con los objetivos de la Ley, aunque no todos los valores están profundamente desarrollados. La intención es clara y consistente.
60 puntos	Cumple parcialmente los objetivos de la Ley. La contribución cultural o educativa existe, pero es débil o poco articulada.
40 puntos	Relación escasa o superficial con los objetivos de la Ley. La temática no genera un aporte claro al interés público.
20 puntos	El proyecto no se relaciona con los objetivos de la Ley o se contradice con ellos. No promueve cultura, educación ni valores cívicos.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,10.

B.2 Aporte para la audiencia	PORCENTAJE

Se evaluarán los objetivos expuestos por los postulantes, los que deben ser claros, reconocibles y coherentes con la propuesta técnica, de contenido y también con el resto de los documentos obligatorios.	20%
Se evaluarán las potencialidades de internacionalización de los proyectos postulados y/o la trascendencia de estos para su público objetivo	

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Objetivos claros, pertinentes y coherentes con todos los documentos. Se identifica un aporte significativo para su audiencia. Tiene evidente potencial de impacto, circulación e internacionalización.
80 puntos	Objetivos bien definidos y coherentes. Aporte claro al público. Se aprecia potencial moderado de trascendencia o exportabilidad.
60 puntos	Objetivos comprensibles, pero no del todo articulados. Aporte aceptable al público. Potencial internacional limitado.
40 puntos	Objetivos confusos o poco conectados con la propuesta técnica o narrativa. Aporte poco claro. No se percibe trascendencia.
20 puntos	No se declaran objetivos claros ni aporte para la audiencia. No existe pertinencia con la línea ni potencial de difusión.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,20.

B.3 Participación de la comunidad	PORCENTAJE
Se evaluarán la maqueta y/o el videopitch y la propuesta audiovisual de acuerdo a los recursos visuales y sonoros contenidos en ellas y su relación con el proyecto y la propuesta.	25%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	La comunidad participa activamente en todas las etapas: diseño, producción, toma de decisiones y/o contenidos. El proyecto es claramente comunitario y colaborativo.
80 puntos	Evidencia de participación activa en varias fases del proyecto. La comunidad tiene voz y aporte significativo.
60 puntos	Participación puntual o moderada. La comunidad es consultada, pero no incide plenamente en el proceso creativo.

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
40 puntos	Participación mínima, simbólica o poco clara. La comunidad aparece solo como receptora, no como participante.
20 puntos	No existe participación de la comunidad o es completamente irrelevante. El proyecto no es comunitario.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,25.

B.4 Impacto directo en la comunidad	PORCENTAJE
Se evaluará el guión, el argumento y las sinopsis capitulares de acuerdo a la claridad y solidez del conflicto central, el arco principal, desarrollo de tramas secundarias, desarrollo de personajes y universo en que sucede la historia. En el caso de la no ficción, si la investigación de la propuesta es sólida, si cuenta con un punto de vista claro y si sus fuentes son acertadas. En las líneas infantiles se buscará que las temáticas presentadas sean adecuadas para el rango etáreo postulado	25%

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	El contenido respeta profundamente la identidad de la comunidad. La narrativa, montaje y estética representan su esencia. Contribuye a la cohesión, visibilidad y expresión cultural auténtica. Impacto directo y demostrable.
80 puntos	Buena representación de la comunidad. La propuesta contribuye a su visibilidad y fortalece su identidad.
60 puntos	Representación aceptable pero superficial. El impacto directo existe, pero no es profundo ni transformador.
40 puntos	Representación débil, genérica o estereotipada. Impacto limitado o confuso.
20 puntos	No respeta la identidad de la comunidad o la representa de forma inadecuada. No hay impacto positivo.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,25.

B.5 Capacidad del equipo responsable.	PORCENTAJE
Se buscará que el equipo realizador de garantías de un resultado de estándares profesionales a través de los antecedentes curriculares presentados en la postulación. Se revisarán los antecedentes que respalden la experiencia del postulante y su coherencia con la línea.	20%

En el caso de las líneas infantiles será necesario contar con asesores sobre las temáticas o las audiencias abordadas en el proyecto	
--	--

El mencionado factor será evaluado de acuerdo a los puntajes establecidos en la siguiente tabla:

PUNTAJE	DESCRIPCIÓN
100 puntos	Equipo con amplia experiencia trabajando con la comunidad. Tiene proyectos previos, vínculos reales, liderazgo comunitario o participación histórica. Total coherencia entre capacidades y proyecto.
80 puntos	Equipo competente con experiencia parcial en trabajo comunitario. Buena coherencia con la propuesta.
60 puntos	Equipo con experiencia general en audiovisuales, pero poca experiencia comunitaria. Coherencia limitada.
40 puntos	Equipo con poca o nula experiencia comunitaria. No demuestra capacidad clara para el enfoque de la línea.
20 puntos	Equipo sin experiencia audiovisual o comunitaria. No existe respaldo para ejecutar el proyecto.

La ponderación que cada postulante obtendrá en este factor, será el resultado del puntaje asignado según la tabla precedente multiplicado por 0,20.

13.3 Acta de evaluación y su publicación.

La comisión de evaluación de contenido y calidad artística levantará un acta en la que debe constar la individualización del postulante, el puntaje obtenido en cada factor, su fundamento y la propuesta de susceptibilidad de adjudicación y avanzar a la última etapa de adjudicación correspondiente al órgano colegiado del Consejo Nacional de Televisión.

Se establece para el presente concurso que, **para superar esta etapa el puntaje mínimo ponderado para las líneas 1,2,3,4, 6, 7 y 8 será de 90 puntos, y para la línea 5 será de 80 puntos.** Lo anterior considerando el puntaje ponderado, como aquel obtenido tras la aplicación de los factores de evaluación de cada línea de concurso.

Las postulaciones que superen esta etapa se entenderán que son aptas para ser seleccionadas y adjudicadas por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por lo que pasarán a la etapa de adjudicación.

14. ETAPA DE ADJUDICACIÓN Y DECLARACIÓN DE LÍNEA DESIERTA.

Es importante señalar que los puntajes obtenidos en las etapas **Técnico Financiera** y de **Calidad Artística** **constituirán** un antecedente referencial y no vinculante, entre otros, que los consejeros utilizarán al momento de realizar la selección de los adjudicados; por lo que la obtención de puntaje alto en cada etapa no necesariamente garantiza la adjudicación del concurso.

14.1 Etapa de Adjudicación:

Podrán ser adjudicados los postulantes admisibles que hayan superado las etapas de evaluación técnica financiera y de contenido y calidad artística.

El proceso de adjudicación corresponderá privativamente al Consejo, el cual tendrá como insumo de consulta los siguientes documentos:

- a) Las actas de evaluación levantadas por las comisiones evaluadoras.
- c) Un informe consolidado relativo a los Proyectos que superaron las etapas de evaluación.

La decisión de adjudicación y la lista de preferencia, será adoptada por el Consejo del CNTV, de acuerdo al siguiente sistema de votación:

Cada consejero contará con tres votos para cada una de las ocho líneas concursales, los cuales tendrán una ponderación de 3, 2 y 1 respectivamente. Los consejeros deberán asignar cada uno de esos votos a tres proyectos de cada línea, de acuerdo a lo que -a su juicio- representen de mejor manera programas de televisión de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario, de contenido educativo, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, según dispone el artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838.

La votación de los proyectos se entregará de forma fundada, dejándose constancia de ello en el acta de la sesión del Consejo correspondiente.

Por cada línea de concurso se adjudicará a aquellos postulantes que tengan mayor ponderación otorgada por los consejeros; los postulantes restantes que obtengan puntajes conformarán la lista de preferencia de cada línea por orden decreciente.

Con el acta de la sesión de Consejo, se procederá a la confección de la Resolución del concurso “Ordena asignación de recursos a ganadores del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2026 y determina lista de preferencia.”

La resolución deberá contener al menos la individualización de los adjudicados, montos y la lista de preferencia de cada línea de concurso.

La resolución de ejecución del acta de consejo se publicará en el portal de postulación.

14.2 Declaración de línea desierta:

El consejo del CNTV podrá declarar desierta una línea de concurso:

- Cuando no se presenten postulaciones para la línea respectiva.
- Cuando ninguna de las postulaciones presentadas para la línea sean admisibles.
- Cuando ninguna de las postulaciones presentadas hayan obtenido los puntajes mínimos establecidos para las etapas Técnico Financiera y de Calidad Artística.
- Cuando las postulaciones presentadas a juicio del Consejo del CNTV no representen programas de televisión de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario, de contenido educativo, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, según dispone el artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838.

La declaración de desierta se materializará en la Resolución de adjudicación señalada en el punto anterior.

14.3 Readjudicación de lista de preferencia.

Se podrá readjudicar por cada línea de concurso siguiendo el orden de preferencia de votación de los Consejeros, cuando el postulante inicialmente adjudicado incurra en alguna de las siguientes causales:

- 1) Si notificada la adjudicación el postulante adjudicado se desiste previo a la suscripción del convenio de transferencia;
- 2) Incurre en alguna causal de inhabilidad legal para contratar con el Estado;
- 3) Por la falta de entrega del correspondiente compromiso de emisión del proyecto en el plazo de sesenta (60) días siguientes a la resolución de adjudicación del concurso.
- 4) El adjudicatario renuncia al proyecto dentro de los 12 meses iniciales de ejecución -contados desde la resolución que aprueba el convenio de transferencia para la ejecución del proyecto-. El postulante que renuncia deberá restituir mediante transferencia y en el plazo de 30 días hábiles los fondos adjudicados que le hayan sido transferidos.
- 5) No entregue la documentación requerida para celebrar el convenio de transferencia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 15 de las presentes bases;
- 6) No firma el convenio de ejecución que procede como consecuencia de su adjudicación en este concurso antes del 31 de diciembre de 2026;

Para readjudicar se deberá notificar al postulante que se encuentra en primer lugar de la lista de preferencia, el que deberá manifestar su consentimiento por escrito. En caso de no aceptar, se continuará con el postulante que sigue en la lista y así sucesivamente.

En caso de efectuarse la readjudicación el CNTV podrá ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del convenio, si la hubiere, de los postulantes que habiendo sido originalmente adjudicadas no continuarán con el desarrollo del proyecto postulado por causas no imputables al CNTV.

15. ANTECEDENTES PARA LA FIRMA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA

Los adjudicatarios deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

N°	REQUISITO	DOCUMENTO QUE LO ACREDITA
1	Cédula de identidad del o los representantes legales de Adjudicataria	Copia, fotografía o digitalización de la cédula de identidad del o los representantes legales de la adjudicada, por ambos lados.
2	Rol Único Tributario (RUT) de la Adjudicataria	Cédula Rol Único Tributario (RUT) de la adjudicataria, entendiéndose por ésta, la Cédula RUT electrónica (e-RUT), emitida por el Servicio de Impuestos Internos (SII).

3	Contar con una Cuenta Bancaria (corriente o vista) a nombre de la adjudicataria para gestionar la transferencia de los fondos.	<p>Certificado de Vigencia y Antigüedad u otro documento que acredite la apertura de una Cuenta Vista y/o Cuenta Corriente a nombre de la adjudicataria, que contenga: Tipo de Cuenta, Número de cuenta, Nombre y RUT, activa en cualquier Banco Comercial autorizado para operar en Chile.</p> <p>Este documento debe estar actualizado al menos a la fecha de la Resolución que selecciona y adjudica el financiamiento.</p> <p>Nota: No se aceptará la presentación de cuentas de ahorro, evitando la obtención de intereses pecuniarios con fondos públicos.</p>
4	Constituir una garantía para la correcta y oportuna ejecución de los recursos transferidos de conformidad a lo establecido Punto 16 de las bases administrativas	Garantía extendida de conformidad a lo establecido en punto 16 de las bases administrativas
5	Acreditar propiedad intelectual del proyecto a nombre del adjudicatario	<p>Certificado de inscripción del Proyecto en el Registro del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a nombre de la institución postulante, como guión de televisión, consignando el nombre del proyecto postulado o documento que acredite la solicitud y que el trámite se encuentra en curso. En el caso de la línea 8 “Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo”, de utilizarse el mismo nombre de la obra de la temporada anterior -sin alteración- deberá adicionarse en el mismo certificado ya señalado, la temporada correspondiente del proyecto adjudicado.</p> <p>En caso que la propiedad intelectual de la obra corresponda a un tercero, deberá acompañarse -tratándose de una cesión de derechos- un certificado de inscripción, con la correspondiente anotación marginal -si procede-, siempre a nombre del Postulante (no del Representante), emitidos por el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, o bien una autorización expresa del/la titular del derecho para la transformación o adaptación de la obra por un período no inferior a 5 años, que permita la ejecución y emisión del proyecto. La indicada autorización deberá constar -a lo menos- por instrumento privado autorizado ante Notario Público y adecuarse a los términos y requisitos establecidos en la Ley 17.336 y su reglamento, especialmente el artículo 20 y siguientes de la misma.</p>
6	Solicitud de registro de marca comercial	Comprobante de solicitud de registro de marca o el Certificado de registro de marca emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) correspondiente al nombre del proyecto, en la clase correspondiente y a nombre de la adjudicataria.
7	Propuesta de Cronograma	Cronograma de Realización y Pagos, cuya primera cuota no podrá

	de Realización y Pagos	exceder el 20% del monto total adjudicado. De igual forma, las modificaciones al cronograma -que se efectúen de forma posterior- deberán estar en conformidad con lo ya dispuesto. El Cronograma definitivo contará con la aprobación y firma del(la) Director(a) del Departamento de Fomento o su subrogante y con la firma del representante legal del adjudicatario.
8	Coordinación con equipo de comunicaciones	Declaración de la adjudicataria señalando el miembro del equipo realizador del Proyecto que estará a cargo de las comunicaciones y coordinación con el CNTV, acompañando copia de su cédula de identidad y su correo electrónico.
9	No contar con antecedentes penales previos	Certificado de antecedentes penales del o de los representantes legales del adjudicatario.
10	No encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad, por estar condenados por delitos sexuales en su contra.	Certificados del Registro Civil que acrediten que el o los representantes legales y los integrantes más relevantes del equipo realizador (Director, Productor General, Productor Ejecutivo, Guionista, entre otros) del adjudicatario, de no encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad, por estar condenados por delitos sexuales en su contra. Antes de iniciarse el rodaje del proyecto, se solicitará nuevamente el presente certificado, por el Departamento de Fomento del CNTV -en las mismas condiciones indicadas- de el o los representantes legales y los integrantes más relevantes del equipo realizador (Director, Productor General, Productor Ejecutivo, Guionista, entre otros) del adjudicatario.
11	No registrar incumplimientos de obligaciones laborales y previsionales.	Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la entidad adjudicataria (F30-1), otorgado por la Dirección del Trabajo (https://midt.dirtrab.cl/welcome), con fecha actual. En caso de no contar con trabajadores dependientes deberá acompañar una declaración jurada que lo indique.
12	Demostrar responsabilidad por el correcto uso de los fondos asignados para la ejecución del proyecto	Copia de la última declaración de impuestos de la entidad adjudicataria, mediante formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos. En caso de no contar dicha entidad con antecedentes tributarios previos, deberá acompañarse una declaración simple de responsabilidad por el correcto uso de los fondos asignados para la ejecución del proyecto, suscrita por sus Representantes Legales.

El plazo de entrega de los documentos descritos será de 15 días hábiles contados desde la fecha de adjudicación.

Excepcionalmente, el Consejo Nacional de Televisión se reserva el derecho de solicitar a los adjudicatarios la presentación de algún documento adicional, que complemente los ya solicitados, o que asegure el pleno conocimiento, por parte del Consejo, respecto de los aspectos técnicos y administrativos que implica las obligaciones asociadas a la postulación y ejecución efectiva del convenio.

De no acompañarse o de encontrarse con defectos los documentos solicitados en el presente se otorgará un plazo máximo de **5 días hábiles** -contados desde la solicitud al correo electrónico señalado por el adjudicatario para subsanar o acompañar los indicados documentos. De no cumplirse con lo requerido se procederá a readjudicar la línea respectiva aplicando el orden de preferencia en conformidad con el punto 14.4 de las

presentes bases.

16. GARANTÍA PARA LA CORRECTA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS

Al momento de la firma de Convenio, y con el objeto de garantizar la correcta y oportuna ejecución de los fondos asignados, así como la devolución de estos ante un eventual incumplimiento del Convenio, los adjudicatarios deberán entregar un documento en garantía de ejecución inmediata a favor del Consejo Nacional de Televisión. Puede consistir en vale vistas, boletas de garantía, pólizas de seguro de ejecución inmediata o a primer requerimiento, depósitos a plazo, certificados de fianza u otros instrumentos que permitan su cobro inmediato.

El documento presentado como Garantía de Fiel Cumplimiento del Convenio, deberá tener obligatoriamente las siguientes características:

- a) De ejecución inmediata
- b) Irrevocable
- c) Pagadero a la vista y sin ningún condicionamiento
- d) A nombre del Consejo Nacional de Televisión, RUT N° 60.909.000-6.
- e) En pesos chilenos por un monto equivalente al 10% del monto total adjudicado, según Cronograma de Realización y Pagos, acordado con el Consejo Nacional de Televisión con posterioridad a la adjudicación.
- f) El tomador debe ser siempre el/la adjudicatario/a -no el representante o un tercero-.
- g) Su vigencia será de dos meses adicionales al tiempo de ejecución que se establezca en el cronograma o por 36 meses, correspondientes al periodo de ejecución del convenio. Con todo, en el caso de extensión del plazo de ejecución el adjudicatario deberá extender el plazo de vigencia de la garantía. La no extensión del período de vigencia de la garantía será causal de incumplimiento grave del Convenio, pudiendo el Consejo Nacional de Televisión, en virtud de esta circunstancia, poner término anticipado al mismo e iniciar el cobro de la garantía.

Las garantías que se hubieren constituido serán devueltas a la Organización Adjudicada cuando se apruebe el Informe de Término de Proyecto, que incluye el informe técnico y la rendición financiera.

El Consejo Nacional de Televisión podrá hacer efectiva esta garantía en caso de Término anticipado del contrato por alguna causal que le sea imputable al adjudicatario.

17. CONVENIO DE TRANSFERENCIA

Los postulantes adjudicados deberán suscribir con el CNTV un convenio de transferencia de recursos públicos para la ejecución del proyecto, un compromiso de emisión y un convenio de emisión.

17.1 Convenio de transferencia de recursos públicos para la ejecución del proyecto

El adjudicatario debe suscribir con el Consejo Nacional de Televisión un convenio de transferencia de recursos públicos, en adelante “convenio de transferencia” o “convenio”, que establecerá las condiciones en las cuales el adjudicatario ejecutará el proyecto.

Para suscribir el presente convenio, será requisito previo que las entidades adjudicatarias acompañen dentro de los plazos los documentos señalados en el punto 15 de las presentes bases.

- a) **Menciones y obligaciones del convenio de transferencia:**

El convenio de transferencia, entre otras, las siguientes menciones y obligaciones:

- Los recursos asignados serán destinados íntegra y exclusivamente a los fines previstos en el proyecto.

- La obligación del adjudicatario de acreditar debidamente la existencia de un financiamiento adicional al del Fondo, en el caso de existir.
- La obligación del adjudicatario de ejecutar el proyecto en el plazo de 36 meses contados desde la resolución que aprueba el convenio de transferencia para la ejecución del proyecto. Luego de la certificación que aprueba todos los masters, se contará el plazo de 12 meses para la emisión del proyecto. El proyecto, en su totalidad, considerando la ejecución y emisión del mismo, no podrá exceder los 48 meses contados desde la fecha de la resolución que aprueba el convenio de transferencia para la ejecución del proyecto.
- La condición de que la fecha de entrega de la rendición de cuentas y de producto, de la cuota uno del cronograma de Realización y Pagos, no podrá exceder de los 12 meses, contados desde la total tramitación del acto administrativo que aprueba el convenio de transferencia para la ejecución del proyecto.
- La obligación del adjudicatario de presentar a los supervisores los informes de avance, cuya evaluación corresponderá al Departamento de Fomento del CNTV. Contra la aprobación de dichos informes y la rendición total de los recursos transferidos se girarán los montos correspondientes de los recursos asignados.
- La condición de que, en caso de existir saldo no rendido, al finalizar cada hito, estos deben garantizarse, previo a la transferencia de nuevos recursos, de acuerdo a la Resolución N° 30 de 2015, de la Contraloría General de la República, a través de alguno de los instrumentos que señala dicha resolución.
- La obligación del adjudicatario de inscribir los derechos de propiedad intelectual del proyecto a su nombre y el deber de solicitar autorización expresa y por escrito a CNTV, en caso de que se pretenda ceder algunos de estos derechos a un tercero.
- En razón de lo anterior, al CNTV le será inoponible cualquier reclamo de terceros relativo a la propiedad intelectual y/o a la comercialización del mismo y no será parte responsable en ningún conflicto de derechos que directa o indirectamente se deriven de la ejecución y/o transmisión del programa.
- La mención a que el CNTV no será responsable ante posibles denuncias o reclamos de parte de terceros por el uso de nombres reales de personas naturales y/o de personas jurídicas, por lo que, será de carga del adjudicatario contar con la debida autorización de las personas o de los/as representantes que correspondan al momento de utilizar el nombre de personas reales, instituciones y/o marcas registradas por terceros, mencionando expresamente que se trata de un programa de ficción, en caso que corresponda.
- La obligación del adjudicatario de cumplir con especial diligencia la legislación laboral chilena y en especial la Ley N° 19.889 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y el espectáculo, además de lo previsto en la Ley N° 18.838 y las normas dictadas por el Consejo sobre contenidos de las emisiones de televisión.
- La obligación de la adjudicataria de rendir cuenta en forma documentada de la totalidad del monto transferido por el CNTV en la forma dispuesta por el Protocolo de Rendición de Cuenta que se encuentre vigente del CNTV, y de acuerdo a las disposiciones de las Resoluciones N° 30 y N° 1858 de la Contraloría General de la República. De estimarlo necesario, el CNTV podrá exigir la rendición sobre el resto de los montos involucrados en el proyecto. En caso de no cumplir con la acreditación de los gastos, incurrir en falsificación, duplicación, alteración de documentos o cualquier otra obstrucción del proceso de rendición de cuentas, el CNTV incurrirá en sanciones de suspensión o retención de pago, solicitud de restitución de fondos, entre otras sanciones que se estimen convenientes, llegando incluso, a dar término anticipado del convenio.
- Las consecuencias asociadas al incumplimiento de las obligaciones, que el mismo convenio de transferencia para la ejecución del proyecto determine.
- La obligación del adjudicatario de entregar un comprobante de recibo de transferencia de fondos, para la recepción de cada cuota del cronograma de realización y pagos.
- La obligación del adjudicatario de entregar los masters al CNTV de acuerdo al protocolo técnico establecido, y en la fecha comprometida de acuerdo al cronograma.
- Las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley 19.682 que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública,

y sus normas reglamentarias.

- Se menciona cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar para la ejecución del proyecto en resguardo del interés público.
- Causales de terminación anticipada.

El adjudicatario que firme el convenio de transferencia estará a cargo de la ejecución del proyecto seleccionado hasta la finalización y cierre del mismo.

SE HACE PRESENTE QUE, LOS CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DEBEN ENCONTRARSE SUSCRITOS POR LAS PARTES ANTES DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2026.

b) **Obligaciones mínimas del adjudicatario**

1. Establecer un “Cronograma de Realización y Pagos Fondo CNTV 2026” definitivo en conjunto con el Departamento de Fomento del CNTV. El cronograma será aprobado por Resolución Exenta dictada por el Presidente del Consejo Nacional de Televisión en forma conjunta con el convenio de ejecución.
2. Ejecutar el proyecto fiel, cabal y oportunamente, en los términos establecidos en el presente instrumento y sus documentos anexos y, especialmente, en las bases del concurso o bien por el cronograma de Realización y Pagos Fondo CNTV 2026 que se encuentre vigente, debidamente modificado mediante Resolución Exenta.
3. Cumplir con especial diligencia la legislación laboral chilena y en especial con las disposiciones de la Ley N° 19.889, sobre Contratación de Trabajadores del Artes y Espectáculos y la legislación laboral complementaria, en lo que le fuere aplicable; así como la Ley N°18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, y las normas dictadas por el CNTV sobre emisión de contenidos televisivos.
4. Aceptar e invertir íntegra y exclusivamente los recursos públicos adjudicados, en la realización del Proyecto.
5. Entregar dentro del plazo establecido, la **garantía de fiel cumplimiento del contrato**.
6. Responder por los perjuicios ocasionados. Para ellos se establecerá en el convenio de ejecución una cláusula penal por la suma equivalente al monto asignado. Sin perjuicio de lo anterior, el CNTV podrá exigir el cobro de todo daño o perjuicio adicional que exceda dicha cuantía, quedando facultado para poner término anticipado al contrato, declarar su resolución y disponer de inmediato, sin necesidad de declaración judicial previa, el cobro del monto de dinero de la referida cláusula, además de abstenerse de continuar entregando los recursos comprometidos al proyecto y ejercer las acciones correspondientes para obtener la restitución de los montos ya transferidos.
7. Entregar un comprobante de recibo de transferencia de fondos, para la recepción de cada cuota del cronograma de ejecución.
8. Rendir el total de los fondos correspondientes a cada cuota transferida mediante el Sistema De Rendición Electrónica de Cuentas (SISREC), de acuerdo con los plazos establecidos en el Cronograma de Realización y Pagos que se encuentre vigente. -aprobado por resolución exenta- y en caso de no indicar plazo de rendición, deberá ser mensual, dentro de los quince (15) primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se informa de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 letra a) de la Resolución N° 30 de 2015, de la Contraloría General de la República. La debida rendición de cada cuota será el requisito para el pago de la siguiente, en caso contrario, deberá garantizar el pago del saldo no rendido mediante el otorgamiento de una caución, ya sea un vale vista, póliza de seguro, depósito a plazo o de cualquier otra forma que asegure el pago de la garantía de manera rápida y efectiva, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 30 de 2015, de la Contraloría General de la República.

El adjudicatario debe rendir cuenta en forma documentada de la totalidad del monto transferido por el CNTV en la forma dispuesta por el Protocolo de Rendición de Cuenta aprobado por la Resolución Exenta CNTV N° 985 de 2022 o por aquel que se encuentre vigente al momento de la rendición, el cual regirá en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones contenidas en la Resolución N°30 de 2015 de la Contraloría General de la República. De estimarlo necesario, el CNTV podrá exigir la rendición sobre el resto de los montos involucrados en el proyecto. En caso de no cumplir con la acreditación de los gastos, incurrir en falsificación, duplicación, alteración de documentos o cualquier otra obstrucción del proceso de rendición de cuentas, el CNTV se encontrará facultado para suspender, retener los fondos pendientes

de transferencia o solicitar la restitución de fondos transferidos, entre otras medidas de resguardo de los recursos públicos, que se estimen convenientes, pudiendo incluso disponer el término anticipado del convenio.

El Departamento de Fomento del CNTV señalará al Adjudicatario la vigencia que deberá tener la garantía por saldo no rendido, junto con el plazo para efectuar la rendición que se encuentra pendiente y la fecha en que se ejecutará la caución de no cumplirse con la respectiva rendición en la forma debida.

En todo caso, la rendición de cuentas pendiente deberá ser presentada antes de la transferencia de la cuota siguiente, conforme al plazo establecido en el cronograma vigente, de lo contrario se procederá en conformidad a artículo 31 de la Resolución N° 30 de Contraloría General de la República, esto es, que rendición de cuentas que no sean presentadas en el respectivo plazo, o que no sean aprobadas u observada por el CNTV y/o la Contraloría General de la República, sea total o parcialmente, generará la obligación de restituir aquellos recursos no rendidos, observados y/o no ejecutados, y facultará al CNTV para la ejecución inmediata del cobro de la garantía indicada.

De igual forma, el Departamento de Fomento del CNTV le indicará al adjudicatario el plazo de entrega para rendir cuentas y el plazo de revisión del informe de rendición de cuentas, lo indicado dependerá siempre del cronograma de Realización y Pagos Fondo CNTV 2026 que se encuentre vigente.

El plazo para efectuar el reintegro de los fondos no rendidos, observados o que por cualquier otro motivo no fueren utilizados, deberán devolverse, a más tardar, **antes** de la rendición de cuentas de la cuota siguiente, la cual dependerá siempre del cronograma de Realización y Pagos Fondo CNTV 2026 que se encuentre vigente.

Ahora, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la “Ley de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026” N° 21.796, se debe tener presente lo siguiente:

Fondos no utilizados al término del presente convenio: El adjudicatario de encontrarse obligado a restituir al CNTV los fondos ya transferidos, deberá efectuarlo dentro del plazo máximo de **60 días hábiles** contado desde el término del respectivo convenio.

De igual forma, el proceso de rendición de cuenta no podrá extenderse más allá de **6 meses** contados desde la finalización de la ejecución del convenio de transferencia de fondos.

Bienes muebles adquiridos con el fondo adjudicado: El destino de los bienes muebles adquiridos con cargo a los fondos efectivamente transferidos, ingresarán al patrimonio del adjudicatario, al término de la ejecución del convenio de transferencia de fondos.

La última cuota del Cronograma de Realización y Pagos sólo se transferirá una vez que se cumpla con todo lo dispuesto en el punto 18 de las presentes bases.

9. Entregar el material audiovisual en las condiciones establecidas en el Protocolo Técnico de Proyectos Audiovisuales del Fondo CNTV y el Protocolo Técnico de Maqueta Audiovisual de la Unidad Técnica Audiovisual del Departamento de Fomento del Consejo Nacional de Televisión aprobados por Resolución Exenta CNTV N° 404 de fecha 22 de mayo de 2025 o aquellos que se encuentren vigentes y aprobados por la correspondiente resolución, y en la fecha comprometida de acuerdo al cronograma vigente.
10. Informar y acreditar de inmediato y por escrito al Consejo del CNTV la existencia de un financiamiento adicional a lo informado en su postulación al del Fondo, ya sea como aporte de terceros o aporte propio, debiendo especificar el origen de los recursos. Lo anterior en atención a que es necesario llevar registro de los montos adicionales que se incorporen durante el desarrollo del proyecto -efectuado a lo largo de 36 meses- los cuales son diversos de aquel monto adjudicado, correspondiendo los mismos a sumas que permiten generar mejoras en la ejecución del proyecto. El financiamiento adicional se reconocerá mediante una Resolución Exenta dictada para tales efectos. Los financiamientos adicionales no podrán contravenir, modificar o reemplazar las disposiciones establecidas en las bases del concurso fondo CNTV 2026 o las disposiciones de los convenios de ejecución y emisión, en caso contrario serán rechazados.
11. Rendir la cuota número 1. del Cronograma de Realización y Pagos dentro de los primeros 12 meses contados desde la total tramitación del acto administrativo que apruebe el Convenio de ejecución; lo anterior en atención a que la primera cuota se transfiere luego de la completa tramitación del correspondiente acto administrativo que aprueba el convenio de transferencia de fondos y que ordena pago, sin existir la entrega de un producto por parte del adjudicatario, por lo que, con lo indicado se busca resguardar el fondo público. En caso de no rendir o no encontrarse completamente rendida la cuota N°1 dentro de la fecha indicada, se deberá garantizar el monto no rendido en conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 30 de Contraloría General de la República.

- De igual forma, se debe entregar la rendición de cuentas de cada una de las cuotas de conformidad con lo señalado en el numeral 7.
12. Presentar a los supervisores del Departamento de Fomento los informes de avance, cuya evaluación corresponderá al Departamento de Fomento del CNTV.
 13. **Deber de solicitar autorización expresa y por escrito a CNTV**, en caso de que se pretenda ceder algunos de estos derechos a un tercero.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enunciadas precedentemente, el Consejo Nacional de Televisión podrá poner término anticipado al presente convenio.

17.2 Compromiso de emisión y Convenio de emisión.

a) Compromiso de emisión

Los adjudicatarios deberán garantizar la emisión del respectivo programa a través de un permisionario o de una concesionaria de cobertura nacional, regional, local o local comunitario, dependiendo de la naturaleza y objetivos de cada Línea concursable.

La obligación de garantizar la emisión del programa por una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionaria, es una condición indispensable, exigida por la ley, para recibir el financiamiento otorgado por el Consejo con cargo al Fondo CNTV.

Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la resolución de adjudicación del concurso, se deberá acreditar la suscripción del “Compromiso de Emisión” entre la concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario y el adjudicatario, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° letra b) de la Ley N° 18.838 que establece “En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.”

Es de carga del adjudicatario buscar emisión en una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o con un permisionario, teniendo en cuenta y a la vista lo dispuesto en las presentes bases, las características del proyecto, en cuanto a temáticas, públicos objetivos, costo del proyecto, horas de emisión en caso de calificación y niveles promedios de audiencia del futuro emisor.

Los adjudicatarios podrán subsanar dentro del plazo de 3 días hábiles los reparos que el CNTV le notifique por correo electrónico en caso de que el compromiso de emisión no cumpla con los requisitos de la Ley N° 18.838 y las presentes Bases, el cual, en ningún caso podrá superar el plazo de 60 días establecido en la Ley.

En caso de entrega de un compromiso de emisión que cumpla con los establecido en estas Bases y en la Ley N° 18.838 con posterioridad al plazo de 60 días contados desde la resolución del concurso establecido en la Ley, se procederá a readjudicar el monto otorgado de acuerdo a lo establecido en el punto 14.4 de las presentes bases.

b) Convenio de emisión: menciones y obligaciones.

El convenio de emisión es aquel instrumento que deberá firmar el adjudicatario, el emisor y el CNTV y que incluirá, entre otras, las siguientes menciones y obligaciones:

- La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de transmitir el proyecto en el territorio nacional a través de la señal de quien suscribe el convenio de emisión, de acuerdo a la normativa vigente.
- El adjudicatario garantizará al CNTV y al emisor que el proyecto no vulnera derechos de terceros y que no ha realizado ni realizará ningún acto susceptible de impedir o dificultar la emisión del proyecto.
- En el caso de que el proyecto sea transmitido en el territorio nacional en una ventana de exhibición distinta al emisor comprometido, la transmisión por el emisor que suscribió el convenio de emisión no podrá ser posterior a 6 meses después de ese estreno, salvo que cuente con la autorización expresa de los miembros del Consejo.
- La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de iniciar la emisión del proyecto en 12 meses desde el certificado que aprueba todos los masters correspondientes, por la Unidad Técnico Audiovisual del Departamento de Fomento.
- El proyecto, en su totalidad, considerando la ejecución y emisión del mismo, no podrá exceder los 48 meses contados desde la fecha de la resolución que aprueba el Convenio de transferencia para la ejecución del proyecto.
- La obligación de la adjudicataria y de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario de indicar en forma destacada en todas sus emisiones, promociones publicitarias, autopromociones, piezas gráficas en festivales y premios, entrevistas a medios, y/o apoyos de cualquier naturaleza, modo y/o condición, en todo medio audiovisual, gráfico u otro, tanto nacionales como extranjeros, que el proyecto ha sido financiado por el Fondo CNTV y/o insertar el logo como lo indica el Manual de Marca del CNTV.
- La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de respetar la Ley que crea el Consejo Nacional de Televisión N° 18.838 y las normas dictadas por el Consejo sobre contenidos de las emisiones de televisión. Que el emisor no podrá intervenir ni alterar las imágenes del programa con ningún elemento ajeno a este, como barras publicitarias o informativas, a excepción del logo del emisor y del CNTV. El emisor no podrá manipular el contenido ni la duración de los masters entregados por el Productor y aprobados por el CNTV, salvo que estas dos entidades lo autoricen expresamente.
- La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de emitir el programa en las condiciones establecidas en el Compromiso de Emisión o de Coproducción entre Productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en caso de existir.
- La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, que se estipula en el plan de Promoción y Difusión real y valorizado. El incumplimiento de la obligación de entregar y ejecutar el plan de Promoción y Difusión real estará sujeto a las sanciones establecidas en el convenio de emisión.
- La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de entregar un informe de cumplimiento, una vez finalizada la emisión del proyecto, adjuntando los correspondientes documentos que permitan verificar esta información, y que refleje lo real ejecutado si es que se hubieran producido cambios.
- La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de incluir siempre el correspondiente subtulado oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva, lo que se considera como elemento del "correcto funcionamiento de acuerdo al artículo 1° y 12° letra b) de la Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión, N° 18.838.
- En caso de que la productora solicite ampliación de plazo o cambio de cronograma de ejecución del proyecto, que altere la propuesta original, debe constar el conocimiento y consentimiento de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, con el cual se suscribe el convenio de emisión.
- Las consecuencias asociadas al incumplimiento de obligaciones que el mismo convenio de emisión determine.
- Todo lo referente a los numerales 18 y 19 de las presentes bases.

- Cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al Convenio de Emisión en resguardo del interés público

18. FINALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.

18.1 Aspectos técnicos del máster y normas de emisión.

Las características técnicas audiovisuales específicas de los proyectos, contenidos en los discos duros, están incluidas en el protocolo técnico que se encuentre vigente, el cual estará disponible en el sitio web del CNTV.

Una vez finalizada su realización, los responsables del programa deberán entregar físicamente, en las oficinas del Departamento de Fomento del CNTV todos los *masters* de los capítulos que conforman la serie y una sinopsis de 1 minuto de duración.

- La sinopsis debe ser presentada, en las siguientes versiones:
 - Versión en idioma original.
 - Versión subtitulada o doblada al idioma inglés.
- El disco duro: deberá contener todo lo estipulado en el protocolo técnico de entrega master.
- Indicaciones: Para la emisión del proyecto, el adjudicatario debe velar para que se indique en forma destacada que el proyecto contó con el apoyo del Fondo CNTV en todas y cada una de las emisiones, promociones publicitarias, entrevistas a medios, y/o apoyos de cualquier naturaleza, modo y/o condición, en todo medio audiovisual, gráfico u otro, tanto nacional como extranjero, que la serie o un extracto, compacto, aviso, sinopsis de ella se transmita o difunda.
- Difusión con imagen: Cuando se trate de cualquier difusión con imagen, debe obligatoriamente incluir expresamente de forma adecuada y destacada lo siguiente:
 - a) Si la imagen es en movimiento: El logo oficial del CNTV en tamaño y posición, debe durar al menos 3 segundos. Asimismo, debe presentar el mismo tamaño de los logos o isotipos de otras entidades, ya sea, productoras, emisor, auspiciadores, entre otros.
 - b) Si la imagen es estática: El logo oficial del CNTV deberá estar presente, al menos con el mismo tamaño de los logos o isotipos de otras entidades, ya sea, productoras, emisor, auspiciadores, entre otros.
 - c) El programa de televisión debe incluir al inicio de cada capítulo, de forma adecuada y destacada, el logo oficial del Consejo Nacional de Televisión como lo indica el Manual de Marca del CNTV, junto a la palabra "PRESENTA".
 - d) Asimismo, al final del capítulo y antes de los créditos finales, deberá incluir nuevamente el logo oficial del CNTV con una duración al menos de 3 segundos, con las características ya mencionadas, junto a la siguiente frase: "ESTE PROGRAMA HA SIDO FINANCIADO POR EL FONDO CNTV", con una duración al menos de 3 segundos.

Estas obligaciones se exigen tanto en la emisión nacional como internacional de todos los capítulos del proyecto, por lo que la inclusión del logo del CNTV debe estar al menos en igualdad de condiciones que el resto de coproductores/as que hayan concurrido al financiamiento del Proyecto y/o el emisor.

Los encargados del proyecto se obligan a participar en todas las actividades promocionales que el CNTV les solicite y entregar toda la información, fotografías y otros que se pida desde el Departamento de Fomento o la Unidad de Comunicaciones del CNTV.

Encontrándose aprobado el master o los masters del proyecto, por el Departamento de Fomento del CNTV, se procederá a confeccionar -por el mismo Departamento- un certificado de aprobación de los masters, debiendo emitirse el proyecto dentro de los 12 meses siguientes, plazo que en ningún caso podrá exceder los 48 meses contados desde la resolución que aprueba el Convenio de transferencia para la ejecución del proyecto.

18.2 Pago de la cuota final del proyecto adjudicado.

Una vez emitido el certificado de aprobación de los masters, y encontrándose aprobada la penúltima rendición de cuentas, el CNTV pagará la cuota final del proyecto, la cual deberá ser rendida en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Durante el periodo indicado se entiende que el proyecto aún se encuentra en ejecución, por lo que el adjudicatario debe mantener la garantía de fiel cumplimiento del convenio vigente.

En caso que exista algún remanente no rendido, el adjudicatario deberá restituir los saldos no rendidos al CNTV.

18.3 Cierre administrativo del convenio de transferencia de fondos para la ejecución del proyecto adjudicado.

El CNTV dictará la resolución que pone término al convenio de transferencia de fondos para la ejecución del proyecto adjudicado una vez entregado todos los masters al CNTV y aprobada la etapa de rendición de cuentas, en conformidad con lo establecido en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Efectuada la resolución indicada, se procederá a informar al adjudicatario sobre el retiro de los documentos entregados, principalmente de las garantías por montos no rendidos y la garantía de fiel cumplimiento del convenio.

Las garantías no retiradas se custodiarán por no más de 90 días y -solo de corresponder-, será posteriormente destruida.

Lo que respecta a la documentación que sirve de fundamento para la rendición del proyecto, ésta quedará en poder del CNTV.

19. LICENCIA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA AL CNTV.

19.1 Autorización para la utilización de la obra: El adjudicatario autoriza al CNTV a usar las obras resultantes, para efectos de promover la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 18.838, que crea CNTV. En consecuencia, el CNTV estará facultado para utilizar la obra por sí, o autorizar a terceros con tal propósito, quedando autorizado ejercer los derechos que se expresan en los términos siguientes, de acuerdo a la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual:

19.2 Plataformas o medios de exhibición:

- **Emitido el proyecto:** El CNTV estará facultado para autorizar la emisión del mismo, en festivales, ferias, muestras audiovisuales y mercados nacionales e internacionales, exhibiciones gratuitas en establecimientos públicos y privados, con fines exclusivamente de carácter cultural y educativo.

- **Transcurridos 2 años de emitido el proyecto:**
 - El CNTV podrá poner a disposición del público el proyecto, en medios digitales interactivos o no interactivos, como sitio web y/o plataformas de streaming del CNTV u otra plataforma de exhibición digital estatal y gratuita, pudiendo prorrogarse por solicitud del productor responsable, previa autorización del Consejo del CNTV.
 - El CNTV estará facultado para autorizar la emisión y/o exhibición del mismo, sólo en territorio nacional, a través de los concesionarios de Cobertura Regional, Local y Local Comunitaria que así lo requieran.
- **Territorio de aplicación:** El CNTV estará autorizado -en algunas de las formas descritas en el numeral 19.1, para hacer uso de la obra, en el territorio nacional.
- **Gratuidad:** La autorización que se concede al CNTV es de carácter gratuito, esto es, sin pagar *precio, tarifa o fee* alguno por la utilización de la obra en cualquiera de sus formas.
- **Contenido de la autorización:** La autorización se extiende a la obra en su totalidad, incluyéndose en ésta, las sinopsis, compactos o fragmentos, capítulos y *making of* de la misma.
- **Duración de la autorización para el CNTV:** Será el plazo máximo de protección legal, esto es, en conformidad con la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual.
- **No exclusividad:** La autorización no es exclusiva, por tanto, el adjudicatario podrá entregar otras autorizaciones iguales o similares a terceras personas mientras dure la otorgada al CNTV, quien también podrá hacer uso de la obra, en los términos antes indicados.
- **Uso de la obra frente a terceros:**
 - El adjudicatario garantiza al CNTV que la presente autorización no vulnera derechos adquiridos por terceros ajenos, y que no ha realizado ni realizará ningún acto susceptible de impedir o dificultar a CNTV el pleno ejercicio de las facultades para utilizar la obra en las formas ya referidas.
 - En razón de lo anterior, al CNTV le será inoponible cualquier reclamo de terceros relativos a la propiedad intelectual y/o a la comercialización de la obra, siendo el adjudicatario, quien responderá en forma exclusiva frente a cualquier acción o reclamación por parte de terceros que se produzca con motivo, o como consecuencia de la presente autorización, o respecto al ejercicio de las facultades ya señaladas para utilizar la obra.
 - El CNTV no será responsable y le será inoponible cualquier denuncia o reclamo de parte de terceros respecto al uso de nombres reales de personas naturales y/o jurídicas, y/o de marcas registradas por terceros. En este sentido, se recomienda contar con la debida autorización de la o las personas, al momento de utilizar los nombres y/o marcas respectivas, mencionando expresamente que se trata de un programa de ficción, en caso que corresponda.

BASES REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. DESCRIPCIÓN DE LAS LÍNEAS CONCURSABLES

- **Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos** (El monto máximo susceptible de adjudicación para cada adjudicatario es de \$605.588.760)

Tipo de postulante: Productoras Independientes y/o concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, en este último caso, se deberá

presentar el Convenio de postulación conjunta entre la productora y la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.

Características de la Línea: Financia proyectos audiovisuales que reconstruyen, interpretan o ponen en valor hechos, procesos o figuras relevantes de la historia de Chile, ya sea desde la ficción o desde el documental, con fines culturales, educativos y de memoria colectiva.

Cantidad de capítulos: mínimo 3 capítulos, máximo a justificar por el/la Postulante.

Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permissionario de servicios limitados de televisión. Se sugiere dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

• **Línea 2: Ficción** (El monto máximo susceptible de adjudicación para cada adjudicatario es de \$605.588.760)

Tipo de postulante: Productoras Independientes y/o concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, en este último caso, se deberá presentar el Convenio de postulación conjunta entre la productora y la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.

Características de la Línea: financia proyectos de series de ficción destinadas a televisión que destaque por su calidad narrativa, relevancia cultural y viabilidad de producción. Esta línea promueve relatos originales o adaptados que aporten diversidad y profundidad a la oferta de contenidos nacionales, mediante propuestas creativas sólidas, personajes complejos y una visión audiovisual coherente con las audiencias contemporáneas

Cantidad de capítulos: mínimo 3 capítulos, máximo a justificar por el/la Postulante.

Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permissionario de servicios limitados de televisión. Se sugiere dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

• **Línea 3: No Ficción** (El monto máximo susceptible de adjudicación para cada adjudicatario es de \$605.588.760)

Tipo de postulante: Productoras Independientes y/o concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, en este último caso, se deberá presentar el Convenio de postulación conjunta entre la productora y la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.

Características de la Línea: La Línea 3 del Fondo CNTV financia proyectos de no ficción destinados a televisión orientados a explorar realidades, comunidades, territorios y problemáticas del Chile contemporáneo. Esta

línea apoya series documentales que destaque por su rigor investigativo, relevancia social, diversidad territorial y solidez audiovisual, promoviendo miradas reflexivas y accesibles para audiencias amplias.

El proyecto puede incluir material de ficción que sirva de apoyo a la narrativa propuesta, sin que deje de ser considerado de “No Ficción” para efectos de la postulación

Cantidad de capítulos: mínimo 3 capítulos, máximo a justificar por el/la Postulante.

Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión. Se sugiere dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

- **Línea 4: Programas de procedencia regional** (El monto máximo susceptible de adjudicación para cada adjudicatario es de \$605.588.760)

Tipo de postulante: Exclusivamente Productoras Independientes de **procedencia regional** y concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, solos o asociados entre ellos, en este último caso, se deberá presentar el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional. Los proyectos postulados pueden ser de ficción, no ficción, series históricas o infantiles.

La procedencia regional debe ser acreditada por el Postulante mediante el documento "**Declaración jurada de procedencia regional**", de lo contrario será causal de eliminación inmediata (inadmisibilidad).

Declaración de Procedencia Regional: se deberá acompañar una declaración jurada simple, que los miembros del equipo, definidos al momento de la postulación, tienen domicilio en dicha región. En caso de ser adjudicatario del fondo, el documento se solicitará con firmas autorizadas ante notario. Si el proyecto es adjudicado del Fondo, para la suscripción del Convenio de transferencia para la ejecución del proyecto, se exigirá comprobar el domicilio de la Productora adjuntando la Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica.

Características de la Línea: La Línea 4 del Fondo CNTV financia proyectos de series regionales, de ficción o no ficción, que se desarrolle, produzcan y temáticamente se vinculen a territorios fuera de la Región Metropolitana. Esta línea promueve contenidos que rescaten identidades locales, fortalezcan capacidades creativas y técnicas regionales y contribuyan a la descentralización cultural del país, mediante propuestas audiovisuales sólidas, pertinentes y territorialmente ancladas.

Cantidad de capítulos: mínimo 3 capítulos, máximo a justificar por el/la Postulante.

Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.

En caso de resultar adjudicataria una productora, se debe asegurar la **emisión del programa exclusivamente a través de un concesionario de cobertura regional**.

- **Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario** (El monto máximo susceptible de adjudicación por cada adjudicatario es de \$55.000.000)

Tipo de postulante: Productoras Independientes y/o concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de **cobertura local y local de carácter comunitario**, solos o asociados entre ellos, en este último caso, se deberá presentar el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura local y local de carácter comunitario. Los proyectos postulados pueden ser de ficción, no ficción, series históricas, infantiles, programas franjeados o de emisión diaria, en vivo o grabados.

Es requisito presentar **2 cartas de interés de entidades comunitarias y/o sociales**, para demostrar que el proyecto se ejecutará en conformidad al interés de su comunidad, estas pueden ser emitidas por juntas de vecino, clubes deportivos, comunidades escolares, entre otras y deben contener la identificación de la entidad, dirección y firma de el/la Representante Legal y su contacto (teléfono y mail). De lo contrario será causal de eliminación inmediata (inadmisibilidad).

Características de la Línea: La Línea 5 del Fondo CNTV financia proyectos de programas comunitarios desarrollados en colaboración directa con organizaciones, colectivos o comunidades locales. Esta línea promueve contenidos que fortalezcan la identidad territorial, la participación ciudadana y la representación de grupos sociales diversos, mediante procesos audiovisuales participativos y propuestas narrativas que reflejen sus experiencias, saberes y problemáticas

Cantidad de capítulos: mínimo 3 capítulos, máximo a justificar por el/la Postulante.

Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.

Dada las características de los postulantes de esta línea y los objetivos de este tipo de programas, la línea 5 contará con una rúbrica de evaluación propia tanto para la evaluación Técnico Financiera como para la Evaluación de Calidad Artística.

En caso de resultar adjudicataria una productora, ésta debe asegurar la emisión del **programa exclusivamente a través de un concesionario de cobertura local o concesionario de cobertura local de carácter comunitario**, mediante el correspondiente compromiso o convenio de emisión.

- **Línea 6: Programas orientados al público infantil preescolar de 3 a 6 años.** (El monto máximo susceptible de adjudicación para cada adjudicatario es de \$605.588.760)

Tipo de postulante: Productoras Independientes y concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, presentando el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.

Características de la Línea: La Línea 6 del Fondo CNTV, dirigida a niñas y niños de 3 a 6 años, financia proyectos audiovisuales seriados especialmente diseñados para la primera infancia, considerando sus etapas de desarrollo cognitivo, emocional, social y lingüístico.

Esta línea promueve contenidos seguros, inclusivos, educativos y culturalmente pertinentes, que favorezcan el aprendizaje, la creatividad y la exploración del mundo a través de relatos simples, cálidos y significativos.

Cantidad de capítulos: mínimo 3 capítulos, máximo a justificar por el/la Postulante.

Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión. Se sugiere dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

- **Línea 7: Programas orientados a público de 7 a 15 años.** (El monto máximo susceptible de adjudicación para cada adjudicatario es de \$605.588.760)

Tipo de postulante: Productoras Independientes y concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, presentando el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.

Características de la Línea: La Línea 7 del Fondo CNTV financia proyectos de series destinadas a niñas, niños y adolescentes de 7 a 15 años, un rango etario amplio que comprende distintas etapas del desarrollo y necesidades diferenciadas. Por ello, el postulante no está obligado a abarcar todo el tramo, sino que debe definir con precisión a qué subgrupo se dirige su propuesta. Esta línea promueve contenidos culturales, educativos y recreativos que respondan a los intereses y realidades de estas audiencias, mediante relatos pertinentes, inclusivos y visualmente atractivos

Cantidad de capítulos: mínimo 3 capítulos, máximo a justificar por el/la Postulante.

Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión. Se sugiere dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

- **Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo.** Solo se financiarán segundas y terceras temporadas. (El monto máximo susceptible de adjudicación para cada adjudicatario es de \$605.588.760)

Tipo de postulante: Concesionarias que emitieron la temporada anterior o las productoras independientes que la realizaron, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y concesionarios).

Características de la Línea: La Línea 8 del Fondo CNTV financia la segunda y tercera temporadas de series que ya cuentan con temporadas previas emitidas en televisión o plataformas. Esta línea busca asegurar la continuidad de producciones nacionales que han demostrado relevancia cultural, calidad artística y recepción de audiencia, promoviendo la consolidación de sus universos narrativos y fortaleciendo su impacto en el ecosistema audiovisual chileno.

Cantidad de capítulos: definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada por el propio Postulante.

Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permissionario de servicios limitados de televisión. Se sugiere dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

Financiamiento:

- a. Segunda temporada: Hasta el 70% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl
- b. Tercera temporada: Hasta el 50% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl

En el caso de que algún proyecto postulado a la línea 8, haya sido adjudicado en una primera temporada por lista de prelación y en esta se haya mermado el presupuesto postulado en más del 50%, podrá postular con un nuevo presupuesto acorde a las necesidades que permitan hacer el proyecto viable. En ningún caso podrá exceder el 12% del total del monto disponible a adjudicar para el año 2026.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS SOLICITADOS.

A continuación, se entrega el detalle de cada uno de los requerimientos técnicos obligatorios solicitados en el punto 10 de las presentes bases. De acuerdo a lo dispuesto en el punto 10 ya señalado, estos requerimientos son de presentación obligatoria. Por lo tanto, aquellos postulantes que completen la información requerida en la plataforma o no adjunten los documentos solicitados, serán declarados inadmisibles.

A su vez, en caso de resultar adjudicatario del Fondo CNTV, cualquier circunstancia que modifique lo informado en la postulación incluyendo, los cambios de director, productor ejecutivo, guionista y objetivos declarados del proyecto seleccionado, deberá ser informado oportunamente y previamente autorizado por el Consejo del CNTV.

1) Objetivos proyecto

Los objetivos del proyecto son la declaración central que describe qué se busca lograr con la obra audiovisual a nivel narrativo, artístico, cultural y/o social, y cómo ese propósito se concreta a través del desarrollo, producción y eventual difusión del contenido propuesto. Debe expresar la finalidad principal del proyecto y su contribución relevante al público, al entorno cultural y/o al sistema audiovisual chileno.

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

2) Descripción general

La descripción general del proyecto es una presentación sintetizada y global de la obra audiovisual propuesta. Expone de manera clara, ordenada y comprensible los elementos fundamentales del proyecto, permitiendo entender qué es, cómo es y por qué es relevante.

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

3) Propuesta argumental

La propuesta argumental es un documento que presenta el desarrollo narrativo esencial de la obra audiovisual. Expone de manera estructurada qué ocurre en la historia, cómo ocurre y por qué ocurre, integrando los elementos dramáticos y temáticos fundamentales que sostienen el relato. Debe incluir:

- El conflicto central que mueve la historia.
- Describir la estructura general del relato, indicando su progresión dramática (inicio, desarrollo, clímax y desenlace).
- Presentar la evolución de los personajes principales, sus motivaciones, arcos y relaciones.
- Definir el tono, género y atmósfera narrativa, explicando cómo estos elementos dialogan con la historia.

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

4) Propuesta audiovisual

La propuesta audiovisual es el documento donde se describe cómo se verá, cómo se oirá y cómo se sentirá la obra. Define la identidad estética y sensorial del proyecto, estableciendo los lineamientos visuales, sonoros y formales que guiarán su realización.

Es el espacio donde el postulante muestra la visión artística del proyecto y su coherencia con la narrativa, justificando las decisiones creativas que permitirán materializar la historia propuesta.

Aspectos a abordar:

- **Estilo visual** (Paleta de colores, Luz y atmósfera, Tipo de encuadres y movimientos de cámara, Ritmo visual, Referencias estéticas o cinematográficas, Dirección de arte, vestuario, locaciones y diseño escenográfico)
- **Estilo sonoro** (Diseño sonoro general, Uso de música original o de archivo, Paisaje sonoro, Enfoque de mezcla y atmósferas acústicas)
- **Lenguaje cinematográfico** (Tratamiento del punto de vista, Relación entre cámara y personajes, Uso de géneros y códigos propios, Propuesta de montaje)

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

5) Pre investigación

La pre-investigación es la etapa inicial de recopilación, búsqueda y análisis de información relevante para el desarrollo del proyecto audiovisual. Su propósito es fundamentar la propuesta creativa, definir su pertinencia temática y garantizar que los contenidos tengan rigor, coherencia y profundidad antes de entrar en la fase de investigación formal o de escritura. Permite demostrar que la propuesta se basa en insumos reales y verificables, evitando errores conceptuales y fortaleciendo la calidad del proyecto.

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

6) Investigación (solo en línea 1 series históricas y línea 3 No ficción)

La investigación es la etapa formal, profunda y sistemática de recopilación, análisis y verificación de información necesaria para desarrollar con rigor narrativo, conceptual y técnico un proyecto audiovisual. A diferencia de la pre-investigación, que es exploratoria, la investigación constituye un proceso metodológico estructurado que respalda directamente la escritura del guion, la construcción del universo narrativo y la propuesta de realización.

(Se debe adjuntar documento en formato PDF)

7) Justificación del proyecto

La justificación del proyecto es el apartado donde se explica por qué el proyecto debe existir, qué problema o vacío viene a abordar y cuál es su relevancia cultural, social, educativa, artística o territorial. Es la argumentación que fundamenta la necesidad del proyecto frente al Fondo CNTV y que demuestra su pertinencia tanto para las audiencias como para la industria audiovisual chilena.

La justificación presenta las razones de fondo que hacen que la obra sea valiosa, oportuna y necesaria.

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

8) Público objetivo

El público objetivo del proyecto corresponde al grupo o grupos de personas a quienes está dirigida la obra audiovisual, definidos según características demográficas, culturales, sociales y de consumo de medios. Es el segmento de audiencia que el proyecto busca interpelar, emocionar, educar o entretenir, y cuya identificación permite justificar decisiones narrativas, estéticas y comunicacionales.

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

9) Currículum equipo principal (productor, director, guionista)

El currículum del equipo principal corresponde al conjunto de antecedentes profesionales, artísticos y técnicos de las personas responsables de las áreas clave del proyecto audiovisual.

Su función es demostrar que el equipo cuenta con la experiencia, competencias y trayectoria necesarias para ejecutar la propuesta de manera sólida, eficiente y de alta calidad.

(Se registra la información en un cuadro disponible en la plataforma con información básica sobre los adjudicatarios principales)

10) Presupuesto

El presupuesto es el detalle financiero completo de los recursos necesarios para desarrollar el proyecto audiovisual, organizado por ítems y etapas, incluyendo todos los costos asociados a preproducción, producción, postproducción y administración.

Es una herramienta central para demostrar la viabilidad económica del proyecto dentro del marco del concurso. (Se registra la información en cuadro disponible en la plataforma con información básica sobre los costos y además adjuntan un Presupuesto en formato Excel)

El presupuesto debe reflejar el costo total, incluyendo aportes propios, aportes de terceros y el monto solicitado al CNTV.

El CNTV dispondrá de una planilla de cálculo para formular el presupuesto que será de uso obligatorio. Se deben cumplir las instrucciones del formulario de presupuesto, diferenciando claramente qué ítems se pagarán con el monto solicitado al CNTV y qué ítems se pagarán con cada uno de los otros aportes, en caso de existir.

No está permitido solicitar financiamiento por ítems generales, debiendo detallarse cada uno de los ítems presupuestarios, para que sea factible analizar la coherencia de los gastos en relación a los antecedentes del proyecto.

Se recomienda ingresar detalle y/o descripción de los ítems de compras, arriendo y contratación, tanto de equipos, como de servicios. No se podrá solicitar monto alguno al CNTV por concepto de utilidades, por lo tanto, la obtención de éstas depende de las gestiones particulares de cada adjudicatario y no corresponden a los ítems que se le puede solicitar al CNTV.

Toda la información expresada en el formulario de presupuesto es de exclusiva responsabilidad del Postulante. Si hay inconsistencias entre los montos de los distintos documentos se considerarán como montos válidos los contemplados en el formulario de presupuesto.

Todos los montos deberán expresarse en moneda nacional.

Los costos obligatorios a contemplar:

- Idea Original: es el concepto único y creativo que sirve como base para la producción. Esta idea puede ser una historia, un formato, un enfoque visual o narrativo innovador que no ha sido desarrollado previamente o que ofrece una perspectiva distinta sobre un tema conocido.
- Considerar honorarios del creador y registro de propiedad intelectual que asegura la cadena de derechos de la obra.

- Costos del Plan de Difusión y Promoción en caso de que la postulación tenga la emisión comprometida por un concesionario o permisionario. Los proyectos que no se presenten en la postulación con la emisión comprometida, no deben incluir plan de difusión y promoción, pero al momento de suscribir el convenio de emisión con el CNTV, deben contemplar y detallar obligatoriamente los costos relacionados con el aporte que la concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario hace en los costos del Plan de Difusión y Promoción.
- Costos de inscripción de la obra: Tanto en el Registro de Propiedad Intelectual del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como del nombre de la serie, a modo de marca en la clase correspondiente ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI). En caso que el proyecto sea seleccionado, se exigirán los comprobantes de la solicitud de inscripción, previo a la firma del convenio de transferencia para la ejecución del proyecto.
- Costo de la garantía de fiel cumplimiento del convenio: Corresponde al gasto operativo de la emisión del instrumento.
- Costos de contratación de cada miembro del equipo: El formulario de presupuesto debe especificar el tipo de contrato que tendrá cada trabajador, entendiendo que en el monto bruto especificado se incluyen los costos de contratación de cada empleado. Adicionalmente, es posible incluir el costo de la empresa asociado a cada trabajador. La pertinencia de cada tipo de contrato será revisada en la etapa de evaluación técnica financiera.
- Costos de imprevistos: El porcentaje para imprevistos debe formar parte de los montos solicitados al Fondo CNTV. Son los únicos montos que no se deben desglosar. Estos costos no pueden sobrepasar el 10% del monto solicitado al CNTV. Es obligatorio considerar un mínimo de un 5% de imprevistos en todos los proyectos. El proyecto que no considere el mínimo de imprevistos no avanzará a la siguiente etapa del proceso.

11) Carta Gantt

La Carta Gantt es una herramienta de planificación temporal que representa visualmente el cronograma de trabajo del proyecto audiovisual, organizando cada actividad o etapa en una línea de tiempo, la que en ningún caso podrá exceder los 36 meses de duración total de la ejecución del proyecto.

Permite identificar qué tareas se realizarán, cuándo, durante cuánto tiempo y en qué orden, mostrando además las dependencias entre actividades.

La Carta Gantt demuestra la viabilidad temporal del proyecto y la capacidad del equipo para cumplir con los plazos establecidos.

(Se registra la información en cuadro disponible en la plataforma con información básica sobre los tiempos del proyecto y además se deben adjuntar una Carta Gantt en Excel)

12) Argumento general de la serie

El argumento general de la serie es un resumen narrativo integral que expone de manera clara y estructurada la premisa, el conflicto central, la evolución dramática y el universo en el que se desarrolla la historia completa.

El argumento general ofrece una visión panorámica de toda la temporada, permitiendo comprender qué ocurre, por qué ocurre y cómo se desarrolla la trama a lo largo de los capítulos.

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

13) Guion capítulo 1

El guion del capítulo 1 es el documento literario y técnico que desarrolla de manera completa la narrativa del primer episodio de la serie.

Incluye todas las escenas, diálogos, acciones, descripciones y transiciones necesarias para entender cómo se despliega la historia en pantalla.

El formato del guion corresponde al estándar profesional utilizado en la industria audiovisual para escribir guiones de ficción o documental.

Este formato asegura claridad, legibilidad y una estructura técnica que facilita la producción.

(Se debe adjuntar documento en formato Final Draft o programas similares)

14) Sinopsis capitulares de los demás capítulos

Las sinopsis capitulares son resúmenes breves y estructurados de cada capítulo de la serie de máximo una carilla, que describen qué ocurre en cada episodio, destacando el conflicto central, la progresión dramática y los hitos narrativos más relevantes.

Las sinopsis capitulares permiten evaluar la coherencia estructural, la viabilidad narrativa y la solidez del diseño serial del proyecto.

(Se debe adjuntar documento en formato PDF)

15) Maqueta audiovisual y/o videopitch

La maqueta audiovisual y/o videopitch es un material audiovisual breve, de máximo 3 minutos. creado para mostrar la identidad estética, narrativa y conceptual del proyecto, y comunicar de manera clara el potencial de la serie.

Su función es complementar los documentos escritos, aportando una demostración concreta de tono, estilo, personajes, universo y propuesta creativa.

(Archivo Adjunto)

16) Propuesta de diseño de producción

La propuesta de diseño de producción define cómo se verá y se materializará visualmente la serie, a través del trabajo de arte, locaciones, escenografía, vestuario, maquillaje y ambientación. Se traduce la propuesta audiovisual en decisiones concretas que permiten realizar la serie con coherencia estética y narrativa.

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

17) Propuesta de plan de financiamiento

La propuesta de financiamiento es el documento donde se detalla cómo se cubrirá el costo total del proyecto audiovisual, especificando las fuentes de recursos y los montos aportados. La estrategia financiera que permitirá viabilizar la serie desde su desarrollo hasta su finalización.

Su objetivo es demostrar que el proyecto cuenta con un plan económico sólido, coherente y realista, que puede no depender exclusivamente del aporte solicitado al CNTV.

(4000 caracteres máximo, se llena en plataforma)

18) Carta compromiso de personajes, entrevistados, materiales de archivo, territorios, lugares emblemáticos, locaciones fundamentales (En línea 1 Histórica y línea 3 No ficción)

La carta de compromiso es un documento formal mediante el cual una persona natural, institución, comunidad o entidad confirma por escrito su disposición a participar, facilitar o autorizar determinados elementos esenciales para el proyecto audiovisual.

Su objetivo es garantizar la viabilidad narrativa, técnica y logística del proyecto, demostrando que los recursos humanos, documentales y espaciales más relevantes están asegurados o comprometidos.

Se requerirá cuando para participantes, personajes, instituciones y/o equipamiento técnico, cuya ausencia, ponga en riesgo el cumplimiento del objetivo del proyecto.

(Se deben adjuntar documentos en formato PDF)

19) Certificado de inscripción del proyecto en el Departamento de Derechos Intelectuales (DDI). Si el autor es una persona distinta al postulante, se deberá adjuntar -adicionalmente- una autorización para el postulante para la realización y emisión de una serie de televisión en los términos del Anexo N° 2.

Se requerirá obligatoriamente en el caso de Proyectos basados en obras protegidas por derecho de autor, un certificado de inscripción de la obra emitido por el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. En el caso que el autor sea una persona distinta al postulante deberá adjuntar adicionalmente una autorización para usar dicha obra firmada por el autor y por el Postulante, que puede encontrarse condicionada a la adjudicación de fondos concursables, y contar con una vigencia que permita la realización total del proyecto (mínimo 5 años, considerando que pueden existir modificaciones

durante la ejecución del proyecto), señalando en la misma que es “irrevocable en el caso de adjudicarse el fondo CNTV”.

Si la cesión de derechos o autorización involucrada requieren un pago, éste debe detallarse en dicho documento y valorizarse claramente en el “Presupuesto”, como “APORTE” o como “SOLICITADO AL CNTV”.

De resultar adjudicatario del Fondo 2026, se exigirá una cesión de derechos vigente, que corresponde al documento por escrito mediante el cual el autor natural de la obra cede a la persona jurídica postulante los derechos patrimoniales necesarios para desarrollar, producir y explotar el proyecto audiovisual. Dicha cesión debe especificar el alcance temporal, territorial y material de los derechos transferidos, garantizando que la entidad postulante posee las autorizaciones legales requeridas, **o bien**, una autorización de uso que se extienda a lo menos por instrumento privado autorizado ante Notario Público y que se adecúe a los términos y requisitos establecidos en la Ley 17.336 y su reglamento, especialmente el artículo 20 y siguientes de la misma.

20) Contrato firmado que acredite coproducción internacional (cuando corresponda)
(Se debe adjuntar documento en formato PDF)

Los proyectos que al momento de la postulación cuenten con una Coproducción Internacional, deberán informar adjuntando copia del acuerdo autorizada por un ministro de fe del país de origen.

El idioma del proyecto debe ser en español. Todo documento o material que por razón justificada sea en otro idioma, debe acompañarse de su respectiva traducción, asumiendo el Postulante la responsabilidad de su fidelidad al original. Si el idioma original del proyecto no es español, deberá ser doblado o subtitulado.

Para todos los efectos de este Fondo, el responsable y dueño del proyecto, será el coproductor chileno, quien deberá cumplir todas las obligaciones establecidas en las bases, convenios y contratos correspondientes.

21) Convenio de emisión si hay concesionario y plan de promoción y difusión (Cuando corresponda)
En el convenio de emisión se debe incorporar una propuesta de Plan de promoción y difusión, el cual debe ser coherente con las características del proyecto y con el monto estipulado en el convenio de emisión como aporte.
(Se debe adjuntar documento en formato PDF)

22) Carta de consentimiento de Comunidad Indígena (Cuando corresponda)
La Carta de consentimiento de Comunidad Indígena es necesaria si el proyecto se ejecuta en territorios de pueblos originarios. Esta carta debe ser solicitada a la comunidad indígena involucrada.
(Se debe adjuntar documento en formato PDF)

3. MODALIDAD COPRODUCCIÓN INTERNACIONAL.

1) Objetivo: Potenciar el crecimiento y alcance de los Proyectos que postulen al Fondo CNTV, todas las líneas incluidas de concurso, serán concursables bajo la modalidad de “Coproducción internacional”

2) Contenido del proyecto: Debe ser relevante para el público chileno, idealmente contar con potencial de desarrollo internacional.

3) Información de la coproducción: Los proyectos que al momento de la postulación ya cuenten con una Coproducción Internacional, deberán informar adjuntando copia del acuerdo autorizada por un ministro de fe del país de origen.

4) El idioma del proyecto: Debe ser en español. Todo documento o material que por razón justificada sea en otro idioma, debe acompañarse de su respectiva traducción, asumiendo el Postulante la responsabilidad de su fidelidad al original. Si el idioma original del proyecto no es español, deberá ser doblado o subtitulado.

5) Responsable del proyecto: Para todos los efectos de este Fondo, el responsable y dueño del proyecto, será el coproductor chileno, quien deberá cumplir todas las obligaciones establecidas en las bases, convenios y contratos correspondientes.

6) Presentación de la modalidad de coproducción internacional:

a) Como postulantes: Los coproductores deberán adjuntar el Convenio de Coproducción Internacional del CNTV en el que deberán establecer claramente las condiciones de la coproducción, esto es:

- Incluir los aportes de cada coproductor
- Los porcentajes de propiedad
- La repartición de los futuros ingresos
- Otros datos relevantes.

b) Como adjudicatario: Aquellos proyectos adjudicados que no hayan postulado originalmente como coproducciones y que quieran incluir aportes extranjeros, convirtiéndose así en una coproducción Internacional, tendrán un plazo de dos años desde la resolución que aprueba el convenio de transferencia de fondos para la ejecución del proyecto para definir al o los coproductores y entregar esta información al CNTV, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en estas Bases para esta modalidad.

Compromiso de Coproducción entre Productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción: Si se postula en asociación con una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción -con concesión vigente y que no tenga un vencimiento anterior a 4 años- debe presentarse obligatoriamente este documento con firmas autorizadas de los representantes legales de la concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que compromete la emisión y de la productora, autorizadas las firmas ante Notario.

Por último, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

4. SE APRUEBA PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV.

En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 21.796, de Presupuestos del Sector Público para el año 2026, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar el Plan de Modernización del Concurso del Fondo CNTV, el cual, a su vez, será puesto en conocimiento de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda para los efectos de dicha ley.

5. SE ACUERDA ADJUDICAR A UN TERCER PROYECTO LOS RECURSOS DISPONIBLES EN LA LÍNEA “PROGRAMAS DE PROCEDENCIA LOCAL O LOCAL DE CARÁCTER COMUNITARIO” DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2025.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 947, de fecha 09 de octubre de 2025, que cumple acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 06 de octubre de 2025, que ordena asignación de recursos

- a proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2025, y determina lista de prelación;
- III. El Ingreso CNTV N° 1445, de 05 de diciembre de 2025, por el que Júpiter Films SpA interpone recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico;
 - IV. El informe del Departamento de Fomento de fecha 12 de diciembre de 2025;
 - V. El acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en su sesión ordinaria del lunes 15 de diciembre de 2025;
 - VI. El informe del Departamento de Fomento de fecha 26 de diciembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Resolución Exenta CNTV N° 947, de 09 de octubre de 2025, se cumplió el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 06 de octubre de 2025 (Concurso del Fondo CNTV 2025), que ordena asignación de recursos a proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2025, y determina lista de prelación;

SEGUNDO: Que, dentro de la Línea 5, “Programas de procedencia local o local de carácter comunitario”, el proyecto “Racconto”, de la productora Júpiter Films SpA, se adjudicó la suma de \$53.326.842;

TERCERO: Que, el informe del Departamento de Fomento de fecha 12 de diciembre de 2025, señala que, conforme las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2025, los adjudicatarios debían acompañar una serie de antecedentes a contar de la dictación de la Resolución Exenta CNTV N° 947, de 09 de octubre de 2025, algunos dentro de diez días corridos y otros dentro de 20 días corridos;

CUARTO: Que, consistente con lo anterior, con fecha 23 de octubre de 2025, mediante correo fomento@cntv.cl se envía un recordatorio de la segunda entrega de documentos legales a todos los adjudicatarios, entre ellos al email de solexjack@gmail.com, en su calidad de representante de Júpiter Films SpA;

QUINTO: Que, por otra parte, las bases concursales de 2025 establecen que de no acompañarse o de encontrarse con defectos los documentos solicitados, se otorgará un plazo máximo de 10 días hábiles -contados desde la solicitud al correo electrónico señalado por el adjudicatario para subsanar o acompañar los indicados documentos, y que, de no cumplirse con lo requerido se procederá aplicar la lista con orden de prelación de conformidad con el numeral 4.2 punto 2) de las mismas bases.

De esta manera, y en consideración del correo enviado posteriormente, con fecha 05 de noviembre de 2025, respecto de la subsanación, cuyo plazo de 10 días hábiles vencía el día 19 de noviembre de 2025. Se hizo presente que el proyecto “Racconto” se encontraba en incumplimiento debido a la falta de subsanación de lo siguiente:

- Falta certificado inscripción en DDI (debe estar a nombre del adjudicatario no del representante), y
- Cesión de derechos no indica el registro de estar a nombre de Marco Díaz. Por lo tanto, no cumple. Paralelamente, en la cesión sólo se encuentra suscribiendo Marco Díaz, debiendo también suscribir Soleinny Rodríguez (ya que los contratos son bilaterales), por lo que el documento no podrá ser inscrito en el DDI. Ahora, es posible enmendar dicho error efectuando una autorización temporal por el plazo que indica el documento y no una cesión.

SEXTO: Que, en el mismo informe del Departamento de Fomento se hace presente que:

- Con fecha 25 de noviembre de 2025 se inscribió en el Departamento de Derechos Intelectuales a nombre de MARCO ANTONIO DÍAZ GONZALEZ, la propiedad de Obra Artística (guion de serie de televisión) titulada: “RACCONTO”.
- Con fecha 21 de noviembre de 2025 se realizó la corrección a la cesión de derechos.
- Finalmente, con fecha 05 de diciembre de 2025 se suscribió la autorización propuesta.

Paralelamente, con fecha 18 de noviembre de 2025, la representante legal de Júpiter Films SpA informa los problemas en la obtención del CRIN. Sin embargo, el resto de las observaciones sigue pendiente de subsanación;

SÉPTIMO: Que, según detalla el mismo informe departamental, con fecha 21 de noviembre de 2025, a las 12:40 horas, se recibe correo electrónico de Soleinny J. Rodríguez, adjuntando la cesión de derechos tramitada ese día ante el notario público de Talca, don Enrique Ortiz Schindler;

OCTAVO: Que, finalmente, desde el correo de fomento@cntv.cl, con fecha 28 de noviembre de 2025, a las 15:03 horas se informa sobre el incumplimiento en la entrega de documentación para la realización del proyecto “Racconto”;

NOVENO: Que, ante dicha situación, doña Soleinny J. Rodríguez, en su calidad de representante legal de Júpiter Films SpA, con fecha 02 de diciembre de 2025 envío un correo señalando entender los lineamientos de la comunicación que se le envió el 28 de noviembre. Sin embargo, solicitó que su situación “sea reconsiderada, tomando en cuenta las gestiones realizadas y el avanzado estado de cumplimiento del proyecto”, agregando que respecto “a la documentación pendiente (inscripción del CRIN), hemos intentado subsanar y gestionar los requerimientos con la mayor prudencia y antelación posible. Existen correos previos donde explicamos que el retraso en este punto específico se debió a factores externos a nuestra gestión, sobre los cuales no habíamos recibido respuesta hasta el momento de la notificación”, pidiendo en consecuencia la revisión de su caso;

DÉCIMO: Que, luego, mediante ingreso CNTV N° 1445, de fecha 05 de diciembre de 2025, Júpiter Films SpA interpuso recurso de reposición y en forma subsidiaria recurso jerárquico en contra de lo comunicado por el Departamento de Fomento con fecha 28 de noviembre de 2025, señalando que no tiene claridad jurídica, basándose en el mismo, para presentar -en un plazo de 5 días hábiles- el recurso. Sin embargo, el “recurrente” incumplió con entregar los documentos solicitados el día 19 de noviembre de 2025, y el mail del día 28 del mismo mes y año fue un acto de deferencia por parte del Departamento de Fomento.

Paralelamente, señala que existió una clara manifestación de voluntad del cedente y autor del proyecto, por lo que, un error formal en cuanto a la manera de expresar su voluntad no puede invalidar un proyecto de tanta importancia. Al respecto, ello no es atendible, ya que, al presentarse una cesión de derecho suscrita por una sola parte, es un error que se observó con fecha 05 de noviembre de 2025, y que podría haberse subsanado hasta el día 19 de noviembre de 2025, lo que no ocurrió.

Además, las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2025 son claras y señalan los plazos para cada etapa. A mayor abundamiento, una vez resuelto el concurso, se le remite a todos los adjudicatarios una carta y un correo con el día exacto de los correspondientes vencimientos para presentar la documentación requerida. De igual forma, el Departamento de Fomento mantiene una reunión online con todos los adjudicatarios, a quienes se les hace presente -entre otros puntos- todas las situaciones que pueden llevarlos a perder la adjudicación del Fondo, por lo que la productora “recurrente” se encontraba en pleno conocimiento tanto de los plazos que se debían cumplir, como de las consecuencias en caso de incumplimiento.

Por otra parte, el recurrente en el primer otrosí, presenta de forma subsidiaria un recurso jerárquico, para que sea el superior jerárquico quien conozca de los hechos, de rechazarse el recurso de reposición. Frente al indicado recurso se debe considerar que, sobre la “revisión jerárquica” solicitada y entendiendo aquella como la interposición del recurso jerárquico establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, es preciso apuntar que dicha acción sólo procede en la medida que exista un órgano superior a aquel que dictó el acto que se impugna, situación que en la especie no se verifica, toda vez que no hay un acto administrativo, sino una comunicación originada en el departamento del ramo, poniendo a la productora en conocimiento de su incumplimiento y las consecuencias del mismo.

Por consiguiente, tanto el “recurso de reposición” como el “recurso jerárquico” carecen de fundamento para reevaluar el evidente incumplimiento en el proceso de adjudicación del Fondo CNTV 2025, por parte de la productora Júpiter Films SpA, de manera que no se dará lugar a ninguno de los dos por ser improcedentes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, por acuerdo adoptado en el punto 3 de la sesión ordinaria del lunes 15 de diciembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó: a) rechazar la reposición presentada por Júpiter Films SpA mediante ingreso CNTV N° 1445, de fecha 05 de diciembre de 2025, así como el recurso jerárquico subsidiario, por improcedentes; b) dar curso a la lista de prelación establecida en el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 06 de octubre de 2025, a fin de que el Departamento de Fomento tomara contacto con las productoras ahí señaladas para que se pronunciaran si podían producir sus respectivos proyectos con el monto que correspondía al proyecto “Racconto”, esto es, \$53.326.842, para que su eventual propuesta fuera evaluada por el Consejo; y c) de no haber respuesta afirmativa para dichos proyectos, o siendo inviable su realización, autorizar la posibilidad de adjudicar fondos a un tercer proyecto con los recursos disponibles en la Línea 5 “Programas de procedencia local o local de carácter comunitario” del Concurso del Fondo CNTV 2025, iniciando por el proyecto “Zona Sur en Positivo”, y continuando con los que siguieran dentro de la misma línea en el orden de votos obtenidos en dicho concurso. Además, el Consejo dispuso que el proyecto que finalmente resultara adjudicatario del monto

de \$53.326.842, debería cumplir con todos los requisitos establecidos en las Bases del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2025 y suscribir el correspondiente contrato de ejecución con el CNTV;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cumplimiento de dicho acuerdo, el Departamento de Fomento tomó contacto con las productoras postulantes de los proyectos incluidos en la lista de prelación establecida en el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 06 de octubre de 2025, esto es, Zumbástico SpA, Silvestre Producciones Audiovisuales de Películas Cinematográficas SpA, Merkén Studios Limitada, Productora Ignacio Aliaga Romero EIRL y Poston Works S.A., que postularon los proyectos “Mundo Perro”, Tercera Temporada, “Los Datos del Capitán”, “Primos Pingüinos”, “Javiera” y “Bubalún”, respectivamente, a efectos de consultarles si podían producirlos con el monto que previamente se había adjudicado para el proyecto “Racconto”;

DÉCIMO TERCERO: Que, según consta en correos electrónicos enviados por las productoras individualizadas en el considerando precedente a la dirección fomento@cntv.cl, ninguna de ellas puede realizar su respectivo proyecto con los recursos disponibles (\$53.326.842), de manera que declinan la posibilidad de adjudicárselos, a la vez que agradecen la consideración;

DÉCIMO CUARTO: Que, consecuente con lo anterior, se cumplió la condición prevista en la letra c) del acuerdo adoptado en el punto 3 de la sesión ordinaria del lunes 15 de diciembre de 2025, de modo que el Departamento de Fomento del CNTV tomó contacto con Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, postulante del proyecto “Zona Sur en Positivo”, y cuya respuesta a la posibilidad de adjudicarse los \$53.326.842 disponibles fue afirmativa, según consta en correo electrónico enviado por don Sergio Ferrada Araneda, director de dicho proyecto, a la dirección fomento@cntv.cl con fecha 23 de diciembre de 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, asignar al postulante Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel los recursos disponibles en la Línea 5 “Programas de procedencia local o local de carácter comunitario” del Concurso del Fondo CNTV 2025 y, en consecuencia, hacerlo adjudicatario de la suma de \$53.326.842 (cincuenta y tres millones trescientos veintiséis mil ochocientos cuarenta y dos pesos) para la producción del proyecto “Zona Sur en Positivo”, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las Bases del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2025 y suscribir el correspondiente contrato de ejecución con el CNTV.

Por último, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

6. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE TBN ENLACE CHILE SPA POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 INCISO FINAL DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°792, de fecha 05 de septiembre de 2025;
- III. El Oficio Ordinario N° 132.491, de fecha 15 de julio de 2025, de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), Ingreso CNTV N° 800/2025;
- IV. El Oficio Ordinario N° 244.274, de fecha 19 de diciembre de 2025, de la Comisión para el Mercado Financiero, Ingreso CNTV N° 1.511/2025;
- V. La minuta del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 26 de diciembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, TBN Enlace Chile SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago, canal 35, Banda UHF, modificada como resultado del proceso de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 229, de fecha 29 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 899, de fecha 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, se aplica a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, el cual contempla la obligación de informar oportunamente los estados financieros a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

TERCERO: Que, el fundamento y alcance de la obligación establecida en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838 requiere un análisis sistemático que permita comprender su naturaleza imperativa y su función dentro del marco regulatorio de la radiodifusión televisiva.

CUARTO: Que, en primer término, la obligación de entregar información suficiente, fidedigna y oportuna sobre la situación legal, económica y financiera de las concesionarias responde a la especial naturaleza de la televisión como medio de comunicación social, reconocida expresamente por el constituyente, quien estableció que la explotación del espectro radioeléctrico sólo puede ser llevada a cabo por el Estado, universidades y demás personas o entidades que la ley determine.

QUINTO: Que, el legislador, al contemplar que sólo personas jurídicas pueden ser titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, se funda en la necesidad de garantizar la seriedad, solidez, permanencia, transparencia y estabilidad del prestador del servicio, toda vez que el espectro radioeléctrico constituye un bien nacional de uso público cuya correcta utilización requiere una conducta diligente y oportuna por parte de los concesionarios.

SEXTO: Que, la extensión de las normas del artículo 46 de la Ley N° 18.046 a los concesionarios de radiodifusión televisiva, indistintamente de su naturaleza societaria, busca prever que las cualidades organizacionales que garantizan la seriedad del prestador se mantengan durante todo el período de vigencia de la concesión, permitiendo al regulador y a la autoridad fiscalizadora verificar la continuidad de las condiciones que justificaron el otorgamiento del título concesional.

SÉPTIMO: Que, en este contexto, la injerencia de la Comisión para el Mercado Financiero en materia de radiodifusión televisiva se justifica por las potestades legales contenidas en el numeral quinto del artículo 3° y numerales cuarto, octavo y décimo octavo del artículo 5° de la Ley N° 21.000, que le permiten supervisar el cumplimiento de estándares de publicidad, transparencia y eficiencia del mercado.

OCTAVO: Que, las normas aludidas buscan cautelar que la utilización del espectro radioeléctrico se realice en forma continua y eficaz, sujetando a los concesionarios a los deberes de "correcto funcionamiento" a que se refiere el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, lo que requiere que los concesionarios mantengan actualizada una información nítida de su estado financiero, técnico y ejecutivo.

NOVENO: Que, mediante Oficio Ordinario N° 132.491, de fecha 15 de julio de 2025, la Comisión para el Mercado Financiero informó a este Consejo que TBN Enlace Chile SpA no había presentado su información relativa al Estado Financiero al 31 de marzo de 2025, dentro de los 60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, hasta el 30 de mayo de 2025, conforme la Norma de Carácter General N° 431, de octubre de 2020.

DÉCIMO: Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión el "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18".

DÉCIMO PRIMERO: Que, en Sesión Ordinaria del Consejo de fecha 04 de agosto de 2025, se acordó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, decisión que se ejecutó mediante la Resolución CNTV N° 792, de fecha 05 de septiembre de 2025.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, dicho acto administrativo fue notificado a la concesionaria TBN Enlace Chile SpA el día 26 de septiembre de 2025, conforme consta en el informe de la plataforma "Seguimiento en Línea" de Correos de Chile con Número 1179324585681, otorgándole el plazo de cinco días hábiles contemplado en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose notificado los cargos el día 26 de septiembre de 2025, el plazo para formular descargos venció el día 03 de octubre de 2025, y la concesionaria TBN Enlace Chile SpA presentó escrito de descargos con fecha 06 de octubre de 2025, esto es, fuera del plazo legal.

DÉCIMO CUARTO: Que, si bien la concesionaria acompañó una fotografía de un sobre timbrado por la empresa LOF OFFICE LIMITADA con fecha 29 de septiembre de 2025, revisado el giro comercial de dicha entidad se constata que ésta no corresponde a Correos de Chile, de manera que aquella gestión probatoria sólo constituye un intento de procurarse una fecha cierta que le permita alegar la presentación dentro de plazo, sin que tal documentación tenga valor probatorio alguno para efectos procesales.

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1º dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites”.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, los descargos formulados por TBN Enlace Chile SpA deben estimarse presentados fuera de plazo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, no obstante lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento a los principios de objetividad y congruencia del procedimiento administrativo consagrados en la Ley N°19.880, este Consejo procederá a analizar los argumentos de defensa planteados por la concesionaria, aun cuando éstos hayan sido presentados extemporáneamente.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria fundamentó sus descargos en tres argumentos principales: (i) la omisión en la entrega oportuna de los antecedentes financieros respondería a un “error de interpretación razonable” sobre el alcance de la obligación de reporte, dada la modificación de la naturaleza jurídica de la sociedad de SpA; (ii) la sociedad atraviesa falta de liquidez financiera como consecuencia de la pandemia del Covid-19; y (iii) que ha mantenido continuidad operacional y genera empleos directos e indirectos.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto al primer argumento, esto es, el alegado “error de interpretación razonable”, es necesario precisar que el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838 no distingue entre tipos societarios, estableciendo expresamente que “se aplicarán a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción las normas sobre sociedades anónimas abiertas contenidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046”, disposición que no contiene excepción alguna para sociedades por acciones.

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria acompañó un correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023 de la empresa Consaudit International Auditoría & Control Ltda., señalando que “Las SpA no deben presentar informes auditados a la CMF”, comunicación que en nada altera la obligación legal establecida en el artículo 18 inciso final de la Ley N° 18.838, toda vez que la opinión de un tercero, por calificado que sea, no puede derogar ni modificar una norma legal de carácter imperativo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, más aún, resulta particularmente relevante que la propia Comisión para el Mercado Financiero, mediante su Norma de Carácter General N°431 de octubre de 2020, estableció con absoluta claridad los plazos y condiciones para la presentación de estados financieros por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva, sin distinguir entre tipos societarios, de manera que no existe margen para interpretaciones alternativas que pudieran eximir del cumplimiento de esta obligación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la alegación de “error de interpretación” resulta aún menos sostenible considerando que TBN Enlace Chile SpA es una concesionaria que opera desde 2017, habiendo tenido múltiples oportunidades de conocer y cumplir con sus obligaciones legales, no pudiendo invocar desconocimiento o confusión respecto a deberes que constituyen cargas permanentes inherentes a su calidad de concesionaria.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto al segundo argumento, esto es, la falta de liquidez financiera como consecuencia de la pandemia del Covid-19, cabe señalar que las dificultades económicas, por graves que sean, no constituyen eximente ni atenuante de responsabilidad infraccional en el cumplimiento de obligaciones de carácter imperativo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la obligación de informar los estados financieros no implica costo económico significativo para la concesionaria, sino simplemente el deber de remitir la información que toda entidad organizada debe mantener actualizada como parte de su gestión ordinaria, de manera que invocar dificultades financieras como justificación para el incumplimiento carece de fundamento razonable.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto al tercer argumento, relativo a la continuidad operacional y generación de empleos, si bien estos elementos constituyen aspectos valorables desde una perspectiva de política pública, no pueden esgrimirse como eximenes de responsabilidad infraccional, toda vez que la continuidad de las transmisiones no exime del cumplimiento de las demás obligaciones legales que pesan sobre los concesionarios.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, ninguno de los argumentos planteados por la concesionaria desvirtúa la configuración de la infracción ni justifica el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sesión ordinaria de fecha 20 de octubre de 2025, posterior a la exposición de la situación infraccional de TBN Enlace Chile SpA, el Consejo Nacional de Televisión acordó disponer como medida para mejor resolver, oficiar a la Comisión para el Mercado Financiero para que informe si dicha concesionaria ha presentado sus estados financieros al 31 de marzo de 2025 y, en la afirmativa, la fecha de su presentación, lo que fue respondido por la CMF mediante Oficio N° 244.274, de fecha 19 de diciembre de 2025, indicando que la concesionaria TBN Enlace Chile SpA presentó la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2025 el día 03 de octubre de 2025, esto es, fuera del plazo establecido que vencía el 30 de mayo de 2025.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la tardanza de 126 días en la presentación de los estados financieros evidencia un incumplimiento grave y prolongado de una obligación de carácter imperativo, lo que agrava la responsabilidad de la concesionaria, quedando acreditado su incumplimiento del deber legal contenido en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, corresponde ahora determinar la sanción aplicable a la infracción cometida, para lo cual resulta esencial analizar el régimen sancionatorio establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.838 y los principios que orientan la potestad sancionadora de los organismos públicos.

TRIGÉSIMO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 establece que las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción con: (1) amonestación; (2) multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales para concesionarias regionales; (3) suspensión de transmisiones; y (4) caducidad de la concesión.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el carácter imperativo de esta disposición implica que, verificados los hechos constitutivos de infracción, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra en el deber jurídico de perseguir las responsabilidades subyacentes, determinando la responsabilidad infraccional y la sanción aplicable conforme a criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de la sanción de caducidad contemplada en el número 4 del artículo 33, si bien el legislador la incluye expresamente como sanción posible para el incumplimiento de las exigencias del artículo 18, su aplicación debe reservarse para casos de extrema gravedad en que el incumplimiento comprometa de manera estructural la viabilidad de la concesión o afecte gravemente el correcto funcionamiento del servicio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en el caso concreto, si bien la infracción reviste gravedad por tratarse del incumplimiento de una obligación imperativa durante un período prolongado (126 días), la sanción de caducidad resultaría desproporcionada considerando que: (i) los servicios de televisión se encuentran operativos; (ii) la caducidad privaría a la localidad de Santiago de una señal de televisión abierta; y (iii) los efectos de esta medida afectarían no sólo al concesionario, sino también a los usuarios y destinatarios del servicio, quienes son ajenos a la conducta infraccional.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, conforme al principio de proporcionalidad que orienta el ejercicio de potestades sancionadoras, la sanción debe ser únicamente la necesaria para revertir la conducta objetada, evitando que produzca efectos desproporcionados sobre terceros que no han participado en la infracción.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a la sanción de suspensión de transmisiones contemplada en el número 3 del artículo 33, tampoco resulta proporcionada para el caso en análisis, toda vez que incidiría no sólo en la órbita jurídica, comercial y financiera del concesionario, sino que afectaría directamente a los destinatarios y usuarios de la programación televisiva, haciéndoles soportar como efecto reflejo las consecuencias de una infracción que consiste precisamente en el incumplimiento de obligaciones de transparencia y reporte.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, la naturaleza de la infracción cometida –incumplimiento de deberes de información y transparencia– no justifica imponer una sanción que suspenda las transmisiones, toda vez que el correcto funcionamiento de los servicios de televisión no se ha visto afectado directamente por el incumplimiento de las obligaciones de reporte financiero.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto a la sanción de amonestación contemplada en el número 1 del artículo 33, esta medida resulta insuficiente e inidónea para inducir al concesionario al cumplimiento de sus obligaciones, considerando: (i) la gravedad que el propio legislador asigna a esta infracción al asociarla con la sanción de caducidad; (ii) la prolongada tardanza de 126 días en el cumplimiento de la obligación; y (iii) especialmente, que con fecha 11 de septiembre de 2025, mediante Resolución CNTV N°822, se impuso a la misma concesionaria sanción de amonestación por infracción al artículo 19 inciso primero de la Ley N°18.838, consistente en el incumplimiento del deber de informar cambios en la administración de la sociedad y traspaso de acciones.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la reiteración de incumplimientos a obligaciones de información y transparencia por parte de TBN Enlace Chile SpA demuestra que la sanción de amonestación no ha resultado eficaz para corregir la conducta infractora, haciendo necesaria la aplicación de una medida más severa que tenga efectos preventivos y disuasorios reales.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, descartadas las demás sanciones por las razones expuestas, corresponde aplicar la sanción de multa contemplada en el número 2 del artículo 33 de la Ley N°18.838, la cual ha sido establecida con carácter de *numerus apertus* respecto a las infracciones administrativas susceptibles de ser castigadas con esta sanción.

CUADRAGÉSIMO: Que, la sanción de multa resulta la más adecuada y proporcional para el caso en análisis por las siguientes razones: (i) tiene efectos directos únicamente sobre el concesionario infractor, sin afectar a usuarios o terceros; (ii) permite graduar la intensidad de la sanción conforme a la gravedad de la infracción; (iii) tiene efectos preventivos y disuasorios que pueden inducir al cumplimiento futuro; y (iv) no compromete la continuidad del servicio de televisión ni afecta los derechos de los usuarios.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador, como método de regulación del orden social y jurídico, no se construye sobre finalidades retributivas o de castigo, sino sobre objetivos preventivos y disuasorios que buscan hacer coercibles los estándares de comportamiento administrativo exigidos por la norma.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en tal sentido, la sanción administrativa debe ser funcional para la corrección de la conducta exigida por la norma, aportando razones suficientes para la acción futura de aquellos a quienes afectan los deberes del estándar normativo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, conforme al número 2 del artículo 33 de la Ley N°18.838, tratándose de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, las multas no pueden ser inferiores a 20 ni superiores a 200 unidades tributarias mensuales.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, considerando la tardanza de 126 días en la entrega de los estados financieros, el carácter regional de la concesionaria, la gravedad que el legislador asigna a esta infracción, la reincidencia en incumplimientos de obligaciones sobre entrega de información, y la necesidad de que la sanción sea proporcional y funcional para corregir la conducta de la infractora, corresponde aplicar una multa de 20 unidades tributarias mensuales.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, si bien la concesionaria tiene carácter regional, lo que permitiría una multa de hasta 200 UTM, la fijación de la sanción en el mínimo legal de 20 UTM considera que se trata de una infracción de carácter formal —incumplimiento de obligaciones de reporte— que no ha afectado directamente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni ha generado perjuicios a terceros, no obstante la necesidad de que la sanción tenga efectos preventivos suficientes para evitar futuros incumplimientos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

- Tener por no presentados dentro de plazo los descargos formulados por TBN Enlace Chile SpA el día 06 de octubre de 2025.
- Declarar que la concesionaria TBN Enlace Chile SpA incurrió en la infracción contemplada en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N°18.838, consistente en el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”, al no presentar oportunamente ante la Comisión para el Mercado Financiero la información financiera correspondiente al primer trimestre del año 2025.
- Sancionar a TBN Enlace Chile SpA con multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 33 de la Ley N°18.838, multa que deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.
- Poner término al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de TBN Enlace Chile SpA mediante Resolución Exenta CNTV N°792, de fecha 05 de septiembre de 2025.

7. ACUERDO SOBRE POSTULACIÓN DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE IQUIQUE AL CONCURSO PÚBLICO DE *MUST-CARRY* DEL PERMISIONARIO CLARO COMUNICACIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 quáter y 19 inciso primero de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°399, de fecha 03 de mayo de 2023, que dictó las Bases de llamado a Concurso Público para la selección de canales de concesionarios que deberán ser incorporados a la parrilla programática del permisionario "CLARO COMUNICACIONES S.A.";
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°431, de fecha 10 de mayo de 2023, que rectificó las Bases de llamado a Concurso Público;
- V. El Ingreso CNTV N°700, de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique presentó su postulación a dicho concurso público de *must-carry*;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N°963, de fecha 12 de octubre de 2023;
- VII. La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de junio de 2024, en causa Rol N°15.996-2023;
- VIII. La sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones;
- IX. La minuta legal del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 22 de diciembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Exenta CNTV N°399, de fecha 03 de mayo de 2023, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Bases de llamado a Concurso Público para la selección de los canales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios que deberán ser incorporados a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión "CLARO COMUNICACIONES S.A.", conforme lo dispone el artículo 15 quáter de la Ley N°18.838.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 431, de fecha 10 de mayo de 2023, el Consejo Nacional de Televisión rectificó las Bases de llamado a Concurso Público, estableciendo como fecha para recibir los antecedentes hasta la medianoche del día 02 de junio de 2023.

TERCERO: Que, dicha Resolución fue debidamente publicada en la página web del Consejo Nacional de Televisión, conforme lo dispone el Punto 10 de las Bases del Concurso Público, relativo al principio de publicidad.

CUARTO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 700, de fecha 30 de junio de 2023, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique postuló al concurso público de *must-carry* respecto del permisionario de servicios limitados de televisión Claro Comunicaciones S.A.

QUINTO: Que, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique efectuó su postulación veintiocho (28) días después de vencido el plazo establecido en las Bases del Concurso.

SEXTO: Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 963, de fecha 12 de octubre de 2023, se rechazó la postulación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, entre otras razones, por haberse presentado fuera del plazo establecido en las Bases de Concurso.

SÉPTIMO: Que, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique interpuso recurso de protección en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 963 de fecha 12 de octubre de 2023.

OCTAVO: Que, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2024 en causa Rol N° 15.996-2023, acogió parcialmente la acción de protección, dejando sin efecto la Resolución Exenta CNTV N° 963/2023 y ordenando al CNTV volver a pronunciarse sobre la postulación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique al concurso público de *must-carry*. No obstante, no hizo ningún reproche de ilegalidad respecto a que la Resolución CNTV N° 963/2023 tuvo por no presentada la postulación de Corporación Municipal de Desarrollo de Iquique, además, por haberse presentado extemporáneamente al concurso público de concesionarios que deberán ser incorporados a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión “CLARO COMUNICACIONES S.A”. En otras palabras, la Corte acogió la protección en lo que dice relación con la titularidad de la concesión, no así respecto al plazo para postular al concurso.

NOVENO: Que, luego, la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de 09 de octubre de 2025, confirmó la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 963/2023, y ordenando al CNTV pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la postulación.

DÉCIMO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado consagra los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el concurso.

DÉCIMO PRIMERO: Que, estos principios constituyen un mandamiento jurídico vinculante para toda autoridad administrativa en el desarrollo de un concurso público.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha sostenido que el artículo 9° de la Ley N° 18.575 “concreta los principios por los cuales debe regirse la Administración del Estado, según el artículo 38, inciso primero, constitucional, además de abreviar del derecho de igualdad ante la ley que asegura la misma Carta Fundamental, en su artículo 19, N° 2°”.

DÉCIMO TERCERO: Que, un tratamiento diferenciado respecto de un postulante en contraposición al tratamiento dado al resto de los concursantes, flexibilizando los márgenes temporales y de oportunidad en que deben formularse las postulaciones, no se aviene con el trato igualitario que por mandato constitucional y legal debe darse a toda persona que se relaciona con los órganos del Estado.

DÉCIMO CUARTO: Que, al concurso postularon dentro del plazo establecido los siguientes concesionarios: Altronix Comunicaciones Limitada, Centro para el Desarrollo Comunal, Sociedad Comercial Futuro S.A., TBN

Enlace Chile SpA, Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L., CNC Inversiones S.A., Universidad de Talca, Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Limitada y TV Más SpA.

DÉCIMO QUINTO: Que, constituyen hechos objetivos y no impugnados que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique efectuó su postulación el 30 de junio de 2023, esto es, 28 días después de vencido el plazo establecido en las Bases del Concurso para recibir los antecedentes.

DÉCIMO SEXTO: Que, la postulación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique no puede estimarse válidamente presentada ni competitiva, por cuanto no figura entre las postulaciones presentadas dentro del plazo establecido en el proceso concursal y, por lo tanto, no es susceptible de ser analizada y evaluada por este Consejo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, aceptar una postulación extemporánea vulneraría los principios de libre concurrencia, igualdad ante las bases y estricta sujeción a las Bases del Concurso, consagrados en el artículo 9° de la Ley N° 18.575, afectando los derechos de los demás postulantes que cumplieron oportunamente con los plazos establecidos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

- Tener por no presentada la postulación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique al concurso público de concesionarios que deberán ser incorporados a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión "CLARO COMUNICACIONES S.A." (*must-carry*), por haberse presentado extemporáneamente, esto es, con fecha 30 de junio de 2023, cuando el plazo establecido en las Bases del Concurso vencía el 02 de junio de 2023.
 - Fundamentar esta decisión en los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo, de igualdad ante las bases y de estricta sujeción a las Bases del Concurso, consagrados en el artículo 9° de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado y en la Resolución Exenta CNTV N° 431, de fecha 10 de mayo de 2023, que estableció los plazos de postulación al mencionado concurso público.
8. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA "HAY QUE DECIRLO" DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, UNA NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16155, DENUNCIAS CAS-127557-S1C1N8, CAS-127558-K9T8Q9, CAS-127573-P1S9Q6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Los Informes de Caso y Descargo C-16155, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de septiembre de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa "Hay que Decirlo" el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían afectar la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 870, de 01 de octubre de 2025, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 1233/2025; solicitando el ser absuelta o, en subsidio se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda, formulando las siguientes alegaciones:

Refutan la calificación jurídica realizada por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), por cuanto en el segmento fiscalizado no fueron realizados actos ni aseveraciones inadecuadas para menores de edad, ni desplegado contenido sexual o erótico explícito, ni tampoco llamados por parte de los integrantes del programa a suscribirse en la plataforma mostrada en el programa. A mayor abundamiento, destacan el hecho que los panelistas advirtieron en reiteradas oportunidades los riesgos o dificultades asociadas a la creación de contenidos para adultos. Agregan, además, que los menores no cuentan aún con la experiencia ni desarrollo cognitivo para comprender los contenidos abordados en el programa, lo que iría en línea con la jurisprudencia del CNTV;

Señalan que, en razón de la autonomía progresiva que la legislación reconoce en los menores de edad, los adolescentes cuentan con la madurez suficiente para comprender el carácter adulto y mediático de la temática abordada por el programa relacionada con la decisión de distintas mujeres de participar en plataformas de adultos, por lo que no resulta plausible el reproche del CNTV relacionado con la normalización de venta y/o consumo de productos de carácter sexual, sino que todo lo contrario, ya que tanto la nota como la conversación en el estudio, hacen énfasis sobre el carácter personal, excepcional y adulto de las decisiones analizadas, subrayando la autonomía y responsabilidad individual de aquellas mujeres que optan por participar en plataformas para adultos, abriendo debate sobre el empoderamiento femenino las transformaciones culturales y la percepción pública de la sensualidad en la adultez, sin que pueda advertirse riesgo alguno de incorporar por imitación, las conductas ahí exhibidas, por cuanto las plataformas prohíben expresamente el ingreso de menores de edad, exigiendo, además, un pago, imposibilitando así su acceso a ellas. A mayor abundamiento, no se avizora como podría verse comprometido el proceso formativo de la personalidad de los adolescentes, por cuanto resulta paradójico el hecho que, por un lado, puedan mantener relaciones íntimas y ser titulares de derechos sexuales y reproductivos, y por el otro el CNTV pretenda privarles de la posibilidad de ser informados el cómo mujeres adultas, decidieron participar en la creación de contenidos para mayores de edad.

Alegan que el CNTV, con su actuar, desconoce el derecho a informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio a tal punto, que incluso desconoce la opinión técnica de su propio Departamento de Fiscalización, imponiendo estándares arbitrarios que desnaturalizan sus funciones sancionatorias.

Indican que el CNTV desconoce las características de las plataformas para adultos, por cuanto y como fuese referido previamente, cuentan con restricciones de ingreso, ya que exigen que sus usuarios sean mayores de edad y operan con productos bancarios para el pago, ya sea mediante una cuenta o tarjeta, a diferencia de otro tipo de interacciones en redes sociales, limitando así su acceso a ellas.

Acusan que el CNTV habría indicado información equívoca en el Considerando Décimo Noveno, por cuanto no sería efectivo que se haya llamado de forma explícita a suscribirse a las plataformas para adultos, lo que solo demuestra que, ante la falta de argumentos consistentes para formular cargos en su contra, los Consejeros, haciendo alarde de una liviandad sin precedentes, incorporan un elemento de hecho inexistente.

Concluye sus alegaciones solicitando, además, la apertura de un término probatorio, para que se rindan todas las probanzas respectivas y necesarias previas a la resolución del caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Hay que Decirlo*” corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 17:00 horas, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo de Ignacio Gutiérrez y Pamela Díaz, junto a un panel compuesto por Paulina Nin de Cardona, Felipe Vidal, Willy Sabor, Andrés Caniulef, y Matías Vega. Como invitados especiales participaron el estilista Nelson Beltrán y la tarotista Vanessa Daroch;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados corresponden a diversos segmentos del programa “*Hay que Decirlo*”, emitido el día 14 de marzo de 2025, que decían relación con la incursión de la ex vedette chilena Tatiana Merino en plataformas y aplicaciones digitales para adultos, en donde las personas pueden acceder a través de una membresía mensual. En la emisión en cuestión, destacan los siguientes contenidos:

Secuencia 1 (17:00:27 - 17:00:48):

Imágenes de Tatiana Merino usando vestimenta sensual. Las imágenes corresponden a su lanzamiento en la plataforma Arsmate.

El GC (generador de caracteres) indica «*Tatiana Merino se lanza en plataforma de adultos*». Ignacio Gutiérrez señala que se trata de una recordada vedette chilena que desde hace 8 años reside en Australia que inicia en una plataforma para adultos.

Secuencia 2 (18:19:40 - 18:21:13)

Con imágenes de fondo, se anuncia una entrevista con Tatiana Merino desde Australia vía telefónica, luego de revisar una nota preparada por el programa que muestra a distintas mujeres mayores ligadas al espectáculo vodevil que tomaron la decisión de ingresar a plataformas para adultos a una edad avanzada, comenzando por Tatiana Merino (59 años), exhibiéndose videos y fotografías sensuales y sugerentes, mencionando que estaría lanzando su participación en Arsmate a sus casi 60 años. Se menciona que esta participación se suma a la de otras mujeres mayores que estarían incursionando en plataformas para adultos como Cristina Tocco (72 años), exhibiendo algunas de sus fotografías.

Secuencia 3 (18:26:04 - 18:26:30)

Imágenes y videos que se reiteran dentro de la misma nota presentada, en donde Tatiana Merino muestra su performance usando vestimenta sensual.

Secuencia 4 (18:27:17 - 18:28:15)

Pamela Díaz señala que el tema abordado no deja de ser complejo, ya que ha sabido que jóvenes habrían dejado sus estudios por participar en estas plataformas, por lo que le parece necesario señalar que el rédito económico no corresponde con la realidad. Asimismo, señala que no es solo mostrar fotografías, abriendo el punto que deberán tomar la decisión de cada vez “mostrar más”.

Andrés Caniulef señala que hay múltiples plataformas de este tipo, ante lo cual Ignacio Gutiérrez pregunta si la plataforma para a la persona generadora de contenido algún monto adicional. La respuesta es no, aun cuando algunas como Arsmate aportan en servicio fotográfico, maquillaje e iluminación, pagando a algunas personas un sueldo mensual.

GC: “Tatiana Merino saca lo más sensual a sus 59 años”

Secuencia 5 (18:32:52 - 18:35:51)

Tatiana Merino, en contacto telefónico comenta cuáles fueron sus motivaciones para entrar en Arsmate, señalando que luego de evaluar las posibilidades consultó con sus dos hijos y su madre al respecto, encontrando apoyo en ellos. Junto a las imágenes de su lanzamiento, las que se van reiterando, Merino comenta que acerca de su estado civil y de las dificultades que ha tenido para encontrar pareja en Australia. En ese marco comenta una historia personal donde habría salido (en Australia) con un chileno, el cual habría resultado muy vulgar. Entre risas por la

historia que iba relatando, y la forma en que este hombre “shileno” se expresaría, los panelistas rién con ella de una manera distendida y coloquial, a veces en doble sentido, sin embargo, los comentarios no alcanzan la explicitud como para ser considerado inadecuado, aun cuando son vulgares;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo*

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que «*los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia*»⁴. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «*La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...*»⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje*»⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»⁷. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»⁸, y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños

⁴Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁵José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-170.

⁶Humberto Martínez-Fresnedo Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁷ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

⁸ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, también se ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”¹⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”¹¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria en sus descargos, a excepción de aquello que se abordará en el Considerando Vigésimo Quinto, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo pudo constatar elementos inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En efecto, el programa presenta un número excesivo de imágenes y videos vinculados a plataformas para mayores de 18 años, lo que podría normalizar la venta y consumo de productos de carácter sexual destinado a un público adulto, pudiendo provocar en los menores una visión distorsionada de la sexualidad, al asociarla a una actividad de carácter recreativo, lúdico e incluso, reeditable, desprovista de todo vínculo afectivo y emocional, ello atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, pudiendo exponerlos así, de forma prematura, a imitar dichas conductas sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como social, máxime del peligro que entraña para un menor de edad el exponerse a terceros en medios digitales o redes sociales;

VIGÉSIMO: Que, el reproche formulado en el considerando anterior tiene aún mayor sustento desde el momento en que en al menos 12 (doce) oportunidades¹², se llamó de forma explícita a suscribirse en dichas plataformas, todo ello presentado y discutido en un ambiente distendido, contando incluso con el testimonio en vivo de la mujer sobre quien versa la nota, quien aborda el asunto en términos livianos, refiriendo incluso que contaría con la aprobación de su familia para su incursión en el rubro de las plataformas para adultos, normalizando así aún más la creación, venta y consumo de contenido íntimo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual

¹⁰ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹¹ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹² A las 18:20:22-18:20:28; 18:20:40-18:20:44; 18:20:50-18:21:00; 18:26:14-18:26:20; 18:27:46-18:27:50; 18:28:05-18:28:11; 18:33:01-18:33:05; 18:33:22-18:33:27; 18:33:41-18:33:45; 18:34:00-18:34:07; 18:34:21-18:34:24; y 18:34:40-18:34:47.

no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe dejar constancia de que, en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tiene su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que ellos se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago¹³, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, aquellos cuestionamientos relacionados con la calificación jurídica y los fundamentos expresados por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervisar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, todo a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta necesario hacer presente que hoy en día, es un hecho público y notorio que gran parte de los menores de edad hoy poseen un teléfono celular, y que existe por parte de las instituciones financieras una gran oferta de bancarización temprana para ellos¹⁴, no siendo una limitante, a diferencia de lo que sostiene la concesionaria, el acceder a productos bancarios;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, aquellas alegaciones de la concesionaria en donde refuta lo señalado por este Consejo en el Considerando Décimo Noveno de la formulación de cargos, en lo relativo a la existencia de llamados explícitos a suscribirse a plataformas para adultos, carecen de toda plausibilidad, ya que sin perjuicio de que ella misma acompañó imágenes en sus descargas en donde se invita a suscribirse, es un hecho de la causa corroborable con el compacto audiovisual que forma parte del expediente administrativo, que en al menos 12 oportunidades¹⁵ se llama e invita expresamente a suscribirse a la plataforma mediante imágenes en donde se aprecia la leyenda “Suscríbete”, junto a doña Tatiana Merino posando de manera sugerente;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Séptimo, la concesionaria en sus descargas no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario el recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirmar que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de

¹³ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

¹⁴ <https://www.scotiabankchile.cl/familia-scotia/scotiateens> ; <https://banco.santander.cl/personas/planes/cuenta-mas-lucas/joven/papas> ; <https://www.bci.cl/saladeprensa/noticias-sostenibilidad/posts/mach-bci-lanza-la-primer-a-cuenta-digital-para-menores-de-edad> . por mencionar algunas.

¹⁵ A las 18:20:22-18:20:28; 18:20:40-18:20:44; 18:20:50-18:21:00; 18:26:14-18:26:20; 18:27:46-18:27:50; 18:28:05-18:28:11; 18:33:01-18:33:05; 18:33:22-18:33:27; 18:33:41-18:33:45; 18:34:00-18:34:07; 18:34:21-18:34:24; y 18:34:40-18:34:47.

edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1º letra e) y 2º de las Normas Generales Sobre Contenidos de Televisión, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multas, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante, (1.78 siendo la media en el horario en cuestión 1.6); y, finalmente, lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Así, concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el reproche que se le formula en este acto, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2º y parte final del artículo 4º del precitado texto reglamentario, este antecedente servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto. En dicho sentido, y pese a mantener la calificación de *menos grave* de la infracción, se fijará la multa en la mitad inferior del tramo respectivo, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria Canal 13 SpA y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir lo preceptuado en el artículo 1º de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Hay que Decirlo” el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían afectar la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE

**TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DEL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE”, EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2025
(INFORME DE CASO C-17417, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una revisión de los contenidos exhibidos en el programa “Fiebre de Baile”, transmitido el día 29 de octubre de 2025, lo que fue priorizado en Sesión Ordinaria del día 10 de noviembre de 2025. A continuación, se presentan las denuncias más representativas¹⁶:

«El día miércoles 29 de octubre el programa emitió un capítulo donde uno de los jurados es altamente agresivo, siendo el Vasco Moulian, quien humilla a una de las participantes (Nidyan Fabregat) por ser mamá. ¡Tipos como él no deberían seguir en la televisión!» CAS-138034-R8C8T2;

«Trato denigrante y despectivo por parte del Señor Vasco Moulian en su calidad de jurado hacia la concursante Nidyan Fabregat, a quién de forma intimidante la interroga sobre aspectos personales, cuestionando su responsabilidad como participante por sus compromisos personales relacionados a su calidad de madre buscando el bien superior de su hija, el señor antes mencionado no la deja responder, le exige explicaciones sobre sus acciones fuera del horario laboral y por los medios de transporte usados por la participante para llegar a sus ensayos, dicha situación manifiesta un claro abuso de poder por parte del señor Moulian en su calidad de jurado del programa Fiebre de Baile.» CAS-138017-R7H7S9;

«Vasco jurado de Fiebre de Baile es hostil, atenta contra la dignidad de los participantes, hace preguntas intrusivas que violentan el derecho a la privacidad. Nadie le pone freno hace lo que quiere. Es falta de respeto y agresivo.» CAS-137995-T2B0Y6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-17417, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Fiebre de Baile”, es un programa de telerrealidad y competencia de baile, producido y exhibido por Red de Televisión Chilevisión S.A. en horario prime, en el cual personas famosas deben ejecutar coreografías en duelos semanales que son evaluadas por un panel de jurados, que determinarán al ganador de cada capítulo y quién arriesga la eliminación. La conducción se encuentra a cargo de Diana Bolocco, y el jurado está compuesto por Raquel Argandoña, Power Peralta (Raúl y Gabriel), Vasco Moulian y Edymar Acevedo;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del referido programa, emitido el 29 de octubre de 2025. A continuación, se presentan algunos extractos de dicha emisión:

A las 00:33 horas aproximadamente, la conductora anuncia la evaluación de Vasco Moulian – jurado – respecto de la presentación realizada por Nidyan Fabregat. El diálogo que se desarrolla entre ambos – antecedente objetivo de los cuestionamientos de los denunciantes – es el siguiente: Vasco Moulian: “Que bueno que te presentaste Nidyan, ¿a qué hora tenías que llegar hoy a ensayar?”

Nidyan Fabregat: “Llegamos a las tres y media, partimos con el Paul, tu sabes que estamos ahí...” Vasco Moulian: “¿A qué hora tenías que llegar? Contésteme” Nidyan Fabregat: “A la hora que nos dijeron” Vasco Moulian: “A la hora que tu llegaste” Nidyan Fabregat: “A la hora que nos dijeron” Vasco Moulian: “Producción ¿eso es cierto o no? me pueden corroborar de arriba por favor ¿ella llegó a la hora que tenía que presentarse?”

¹⁶ Se presentaron 82 denuncias ciudadanas la que constan en Anexo al Informe de Caso.

Diana Bolocco: “¿Quién tiene esa respuesta? ¿Hay alguien que tiene esa respuesta?”

Vasco Moulian: “¿Me pueden ayudar por favor?”

Diana Bolocco: “A ver si me la dicen por interno”

Nidyan Fabregat: “Llegamos juntos y llegamos antes” - el bailarín complementa que llegaron juntos porque la fue a buscar -

Vasco Moulian: “No, si da lo mismo que hayan llegado juntos, es la hora la que me preocupa”

Nidyan Fabregat: “Llegamos a la hora”

Vasco Moulian: “Me pueden decir por favor ¿Llegó a la hora o no?”

Diana Bolocco: “¿Quién tiene la respuesta? dicen que sí (...) dicen llegó a la hora Vasco”

Vasco Moulian: “¿Y la fue a buscar el bailarín?”

Nidyan Fabregat: “Sí, él me fue a buscar.

Vasco Moulian: “¿Por qué?”

Nidyan Fabregat: “Porque tuve que ir a dejar a mi bebé a la sala cuna, muy temprano, así que me tuve que trasladar muy lejos para dejarla y quedamos para que llegáramos antes, de hecho, llegamos antes y nos fuimos directamente a la sala 3, directamente (...)”

Vasco Moulian: “Vale, muchas gracias Nidyan, muchas gracias. Mi nota es ...” La transcripción da cuenta de que el jurado consulta reiteradamente por el horario de llegada a los ensayos, pidiendo verificación al equipo de producción. Ante ello, la participante explica sus razones logísticas y confirma haber asistido a la hora señalada. El diálogo finaliza con los agradecimientos del jurado, quien posteriormente otorga su calificación. Tras la revisión completa de la emisión, no se identifican otros comentarios del jurado, en particular de Vasco Moulian, que pudieran interpretarse como despectivos, violentos o denigratorios durante la evaluación de los participantes;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”;

SÉPTIMO: Que, recientemente el Tribunal Constitucional¹⁹ ha manifestado:

“3°: Que previo a entrar a desestimar las alegaciones específicas de la requirente, y tal como señaló este Tribunal en STC 15.093, conviene destacar que los medios de comunicación cumplen una función social de la mayor relevancia. De acuerdo con la doctrina asentada de este Tribunal, “La libertad de opinión e información se compone de un elemento individual y un elemento colectivo, ambos reconocidos por la jurisprudencia de esta Magistratura (STC Rol N°s 226-95, 557-10 y 2541-13). El primero de ellos, dice relación con el derecho a hablar o escribir y utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento a fin de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. El componente colectivo o social, se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias (STC 1849 c. 22°). Todo lo cual sirve para comprender que la libertad de opinión e información no sólo se restringe a una manifestación personal de ideas, opiniones e informaciones, sino que contribuye al pluralismo y fortalecimiento del sistema democrático.” (STC 14.860, c. 5°).”;

OCTAVO: Que, las denuncias versan sobre un supuesto trato denigrante o vejatorio por parte de un miembro del jurado hacia una de las concursantes;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, emitió un capítulo del programa “Fiebre de Baile”, en el cual diversos famosos realizan una presentación artística evaluada por un jurado que también es parte del espectáculo. Ahora bien, si bien el tono empleado por el miembro del jurado Vasco Moulian puede percibirse como insistente o directo, no se advierte un trato humillante hacia la concursante Nidyan Fabregat y su bailarín, sino una opinión emitida en el marco del concurso y en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión del primero. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

¹⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 16.012/2024, de 24 de julio de 2025.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” el día 29 de octubre de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTADO NACIONAL” EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17482, DENUNCIAS CAS-138026-C7B5T1, CAS-138032-C5T2N5, CAS-138033-R6V3S6, CAS-138024-K4P5D8 Y CAS-138027-L6J0N2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se han recibido cinco denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión del programa “Estado Nacional” el día 02 de noviembre de 2025. A continuación, se transcriben las más representativas:
 1. «Matías del Río injurio a Johannes Káiser diciendo que el candidato quería la guerra con Bolivia.» CAS-138026-C7B5T1;
 2. «En el panel respecto del análisis de los dichos del candidato Káiser en el contexto de una frase en que señala que no habrá paz en la capital administrativa de Bolivia entendiendo que Káiser señala restricciones fronterizas y severidad en cumplimiento del intercambio económico y aduanero como siempre lo ha manifestado por la falta de cooperación del país en cuanto a la reconducción de inmigrantes ilegales y legalización de vehículos robados en chile, el periodista Matías del Río afirma que sus dichos consisten en que de ser elegido presidente declararía “La Guerra” a Bolivia entendido como conflicto armado, en concreto asevera que el candidato “Plantea una eventual guerra con Bolivia” lo que es de suma gravedad es que el candidato tiene posibilidades reales de ser eventualmente elegido presidente de la república, por lo cual sus dichos además de una falta de ética atentan contra la seguridad nacional de chile y sus complejas relaciones exteriores con el país limítrofe, además atenta contra el pluralismo y la democracia a pocos días de la elección presidencial.» CAS-138032-C5T2N5;
 3. «El animador/moderador del programa, Matías de Río, tergiversa intencionalmente las palabras del diputado y candidato a la presidencia Johannes Káiser, argumentando que habría amenazado al estado de Bolivia con “guerra”, cuando el candidato se refirió en sentido figurado al vecino país argumentando que no ha tenido voluntad en trabajar con Chile para resolver determinados asuntos que complican a la larga al chileno promedio. Matías del Río, no obstante, no da lugar a interpretaciones y asegura como hecho, que Káiser ha amenazado a Bolivia en medio de la discusión política del programa, lo cual es simplemente falso.» CAS-138033-R6V3S6;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-17482, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Estado Nacional” es un programa de debate político y actualidad política que presenta entrevistas y discusión, que incluye en cada emisión a diversas personalidades, usualmente

figuras políticas, expertos y analistas. El espacio es conducido por los periodistas Carolina Urrejola y Matías del Río;

SEGUNDO: Que, según el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión. A continuación, se presenta una síntesis del segmento denunciado:

En esta emisión participan Katherine Martorell (Partido Renovación Nacional), Mara Sedini (Partido Republicano, Karina Delfino (alcaldesa de la comuna de Quinta Norma, Partido Socialista) y Constanza Martínez (Partido Frente Amplio).

El segmento denunciado comienza alrededor de las 10:26 horas, cuando se discute el denominado “factor Kaiser” en la campaña presidencial. A partir de la lectura de los conductores sobre declaraciones del candidato Johannes Kaiser relativas a Bolivia, Matías del Río afirma que dichos planteamientos “proponen una eventual guerra con Bolivia”, insistiendo en esa interpretación a lo largo del intercambio.

El debate se desarrolla con alta intensidad, especialmente entre el conductor y las representantes de oposición, quienes reiteran que el candidato no habló de “guerra”, y que sus palabras corresponden a un endurecimiento de postura bilateral. El conductor reconoce que su planteamiento es una “interpretación personal”. Carolina Urrejola propone a Katherine Martorell que, sobre la base de un comando de unidad, para el comando de Evelyn Matthei le sería más difícil apoyar a Johannes Kaiser que a José Antonio Kast, ya que la candidata no ha querido endosarle su apoyo ante la eventualidad que Johannes Kaiser, pase a la segunda vuelta “Kaiser es una persona que quiere salirse de los organismos internacionales...”.

Matías del Río: “(...) plantea una eventual guerra con Bolivia” Carolina Urrejola: “Fue hostil hacia Bolivia” Matías del Río: “Porque perdón dice... no la paz... el antónimo de paz es guerra” Constanza Martínez: “Nos quiere quitar el derecho a voto, además, Kaiser... dijo que el derecho a voto estaba equivocado para las mujeres” Katherine Martorell: “Eso es como cuando tu dijiste que había que quemar las iglesias...” Matías del Río: “(...) de esta semana, me pueden decir que les parece a ustedes los dichos frente a Bolivia, que podría terminar la paz con Bolivia”

Katherine Martorell y Mara Sedini intervienen refiriéndose a como Evelyn Matthei y Johannes Kaiser se integrarían en un gobierno de oposición, en tanto si bien pertenecen a un mismo sector político proponen proyectos políticos distintos que ante una segunda vuelta coincidieron en aunar fuerzas para que gane el candidato de la oposición. Matías del Río: “Me gustaría volver sobre la declaración del candidato Kaiser y Bolivia, más allá que la capital es Sucre y no La Paz, la capital constitucional, pero, de verdad es un detalle geográfico, un detalle geopolítico, lo que hay de fondo es que cuando dice que se va a acabar la paz en una ciudad boliviana frente a un hecho, por ejemplo, un remate de autos robados, el antípoda de la paz, cuando se habla en esos términos con un país con el cual no tenemos relaciones diplomáticas, sabemos que es una relación complicada en los últimos 30, 40, 50 años, sabemos que es limítrofe, entonces, no es que dijéramos que le vamos a hacer la guerra a Suazilandia porque eso sería una figura literaria, es con un país que está ahí, con el cual no tenemos relaciones, donde hay diferencias complejas ¿Qué les pasó a ustedes cuando escucharon eso? Porque eventualmente ustedes van a tener que votar por Kaiser supongo en la segunda vuelta ¿no? Eventualmente, porque puede ganar” Mara Sedini: “Aquí hay dos cosas que analizar, lo primero es que José Antonio Kast salió a decir que finalmente, lo que no íbamos a hacer nosotros era mejorar las relaciones con Bolivia, además que, ahora hay un cambio de régimen, eso es muy importante...” Matías del Río: “Sí, pero si gana Kaiser, también hay cambio de régimen respecto de su candidato, deja de ser su candidato y va a ser Kaiser... le quiero preguntar, lo interpreta un señor que dice que vamos a hacer la guerra si hay remate de autos robados” (10:30:50) Mara Sedini: “Yo no me voy a hacer cargo de algo que no dijó tampoco... no dijó hacer la guerra” Matías del Río: “Si no es la paz, que es lo que es... esto es una interpretación mía... dice que va a desaparecer el concepto de paz”

Mara Sedini: “No me hagas responder algo que no se dijo literal...” Constanza Martínez: “Si no hay paz... qué hay” Mara Sedini: “Conflictos...” Matías del Río: “Ya usted lo interpreta como conflicto...” Mara Sedini: “Yo no me voy a meter a interpretar lo que dijo Johannes Kaiser...” Constanza Martínez: “Pero qué te pasa cuando dice eso ¿estás de acuerdo?” Mara Sedini: “José Antonio fue claro en decir que nosotros íbamos a intentar mantener las mejores relaciones diplomáticas, y entendiendo que

ahora hay un cambio presidencial, creemos que las expectativas de mejores relaciones internacionales están mucho más abiertas a que sean más diplomáticas, de mejores transacciones” Matías del Río: “Lo que dice Kast, lo tengo clarísimo” Mara Sedini: “Bueno, pero yo me puedo hacer cargo sólo de lo que dice José Antonio Kast” Matías del Río: “Pero es la potencialidad que sea su candidato Kaiser... existe la posibilidad” Katherine Martorell: “Lo que me pasa yo creo Matías que, no es una buena declaración, es evidente, por cierto, que el gobierno actual tampoco ha sabido llevar buenas relaciones en el sentido de llegar a acuerdos que no han funcionado para nada, pero más allá de eso y lo que un poco te planteaba antes, el oficialismo ha tenido la oportunidad a través de una primaria, de llegar a ciertos, no sé si llamarlos mínimos comunes, porque insisto son como ideas programáticas, algunas se sabían otras no...” Matías del Río: “Pero esto es lo mismo cuando a este sector le decimos que van a hacer con Maduro, porque lo hemos apretado bastante...bueno y Maduro y diga Maduro, hágase cargo...” (atribuyéndoselos al oficialismo)

Constanza Martínez: “No, nosotros clarísimo...”

Matías del Río: “Bueno, con Cuba... si bien es cierto, no es menos cierto”

Katherine Martorell: “¿Qué van a hacer con Cuba?”

Matías del Río: “Katy, si el 16 en la noche...hemos hablado sobre Cuba y Maduro, no hasta el hartazgo, porque van a faltar días para seguir hablando de una dictadura como esa, pero si gana Kaiser esa noche y es su candidato, la primera entrevista, todos los periodistas le van a decir...su candidato dice que si hay un remate de autos robados en Bolivia se acaba la paz...”

Katherine Martorell: “Eso es lo que te estaba diciendo Matías que no me escuchaste, antes de que sea el candidato, hay mínimos comunes y por supuesto que las buenas relaciones siempre y en cuanto beneficien a Chile internacionales son fundamentales y en esto siempre ha existido y espero que siga siendo así, porque es uno de los patrimonios que tiene nuestro país, es tener una muy buena relación exterior con el resto, poniendo a Chile siempre primero...”

Matías del Río: “Le exigirían a Kaiser un mínimo civilizatorio de retirar esa frase”

Katherine Martorell: “Me gusta más el ‘concepto mínimos comunes’...” Matías del Río: “O garantizar la paz con nuestros países vecinos”

Katherine Martorell: “Me gusta más el concepto ‘mínimos comunes’, que mínimos civilizatorios... es que tú estás interpretando que él hizo una declaración de guerra, pongamos las cosas en su contexto...”

Posteriormente a las 10:39 hora aproximadamente Katherine Martorell señala “Matías solo quiero aclarar un punto, que parece importante porque se dio en la conversación respecto a Johannes Kaiser, el en CNN aclaró sus dichos, él dice no, no quiere guerra, lo que él dice y lo aclara es que ‘lo que nosotros queremos de Bolivia es que sean cooperativos en materia migratoria, en materia de contrabando entonces vamos a ir a meternos con Bolivia para avanzar en eso, lo que estamos demandando de Bolivia es que se comporte como un país civilizado’ lo quiero aclarar”. El panel continúa debatiendo y rebatiendo mutuamente sus afirmaciones. En momentos la discusión se vuelve incomprensible, ya que las participantes tienden a interrumpirse sistemáticamente y hablan al mismo tiempo. Durante los últimos minutos del programa no se vuelve a tocar el tema de las palabras de Johannes Kaiser. El segmento de debate termina a las 10:42 horas y luego el programa desarrolla dos espacios de entrevista;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²³; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁴; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”*²⁶, agregando, además: *“En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones*

²⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

²⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²⁷;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada²⁸: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que respecto de la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, durante la emisión se generó un debate entre los conductores y panelistas relativo a las propuestas de algunos candidatos presidenciales;

DÉCIMO TERCERO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Estado Nacional” el día 02 de noviembre de 2025; y b) no

²⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

11. SE ACUERDA: A) DESESTIMAR LA DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025; Y B) NO INSTRUÍR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17160; DENUNCIA CAS-135041-V7W7Q5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile, en razón de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota de prensa en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde” el día 01 de septiembre de 2025 entre las 13:35 y 13:43 horas aproximadamente, que decía relación con la detención de un médico por su presunta participación en un delito de carácter sexual en contra de una menor de edad, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«Mi denuncia guarda relación con los videos transmitidos en el noticario «Por este medio quiero expresar mi profundo rechazo hacia la forma en que CHV Noticias ha tratado el caso de la agresión sexual sufrida por una menor de edad. En reiteradas ocasiones, el canal ha emitido imágenes del ataque, aunque difuminadas, de manera que resulta evidente lo ocurrido.

Considero que esta práctica es revictimizante, morbosa e irresponsable, ya que expone un hecho extremadamente sensible con fines que parecen más sensacionalistas que informativos. La repetición constante de esas imágenes vulnera la dignidad de la víctima y su familia, además de impactar negativamente en la audiencia.

Me pregunto: ¿si la víctima fuera hija de algún editor o productor del canal, se atreverían a mostrar esas imágenes de forma tan insistente? Este doble estándar refleja una falta de empatía y respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Solicito que el CNTV (o el canal) revise este procedimiento, sancione de acuerdo con la normativa vigente y refuerce los criterios éticos en la cobertura de este tipo de noticias. Es fundamental resguardar la integridad de las víctimas y que a pesar de estar difuminada se aprecie el momento lo cual es perturbador, especialmente cuando se trata de menores de edad.» Denuncia CAS-135041-V7W7Q5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del noticario “Chilevisión Noticias Tarde” emitido el día 01 de septiembre de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-17160, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde al programa informativo vespertino del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, entre las 13:35:25 y 13:43:22 horas, da cuenta del caso de un médico traumatólogo infantil detenido e imputado por la comisión de delitos de carácter sexual

en contra de una menor de edad en la ciudad de Viña del Mar. El GC indica “Médico detenido por abuso sexual” y sus contenidos, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Se establece un enlace en directo, el periodista comenta que se trata de un caso que ha indignado en la región de Valparaíso, contexto en que refiere a los antecedentes. En pantalla se muestra el registro de una cámara de seguridad donde se aprecia a un hombre sin pantalones que aborda a una persona por unos breves segundos en unos matorrales, para luego huir del lugar corriendo. Si bien la secuencia cuenta con difusor de imagen es posible comprender el actuar del sujeto debido al relato que complementa las imágenes. Estas imágenes se reiteran en 11 oportunidades durante la nota (13:35:44 - 13:36:49 / 13:37:13 - 13:37:18 / 13:38:15 - 13:39:09).

Entre las 13:37:19 a 13:37:36 horas se exhibe un registro nocturno, con sonido ambiente, grabado por cámara una cámara de seguridad, el cual da cuenta de los gritos de angustia y llanto desgarrador de una de las víctimas (de 17 años), y el momento de fuga del victimario en un vehículo.

A continuación, se presentan las declaraciones de una vecina del lugar que relata el estado en que se encontraba la adolescente abusada “*me di cuenta que estaba la mamá con la chica que había sido recién abusada, por decir algo, toqueteada por todos lados, la niña estaba en un estado bastante triste (...) una lolita (...)*”.

Luego el periodista señala que el primer ataque fue calificado por la Fiscalía como un abuso sexual por sorpresa, y que el segundo ataque ocurre tres días después, siendo la víctima una menor de edad (de 17 años). Se indica que el traumatólogo fue detenido, se exponen imágenes de la audiencia de control de detención, declaraciones de fuentes policiales y del Ministerio Público. El relato finaliza indicando que el tribunal autorizó la difusión de imágenes del imputado en espera de que puedan surgir nuevos antecedentes, ya que no se descarta que puedan existir otros casos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³¹, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*.”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³²; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995).³³ “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: “*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*”³⁵, agregando, además: “*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*”³⁶;

²⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

NOVENO: Que, en línea con lo anterior, también la jurisprudencia Comparada³⁷ ha referido: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televiendente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho de *interés general* que decía relación con la participación de un profesional de la salud en un delito de carácter

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

sexual en contra de una menor de edad, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que la concesionaria haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos y María Constanza Tobar, acordó: a) no dar lugar a la denuncia en contra de la concesionaria Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde” el día 01 de septiembre de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, disponiendo el archivo de los antecedentes.

Acordado con el voto en Contra de las Consejeras Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de ella.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A CNC INVERSIONES S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL TVR, DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS, BUENAS TARDÉS”, EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17161, DENUNCIA CAS-135045-W5Z3P1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue formulada una denuncia en contra de la concesionaria CNC INVERSIONES S.A. por la emisión del programa “Buenos Días, Buenas Tardes”, a través de la señal TVR el día 01 de septiembre de 2025, siendo el tenor de aquélla el siguiente:

«Quiero denunciar la falta de ética vista en el programa Buenos Días Buenas tardes, respecto al ADN de Juan David Rodríguez, no logro entender cómo se vulnera a un bebé y todos los canales exponen la situación, y este en particular se pone a tirar las cartas de tarot para ver de quién es la guagua, me da pena la falta de fiscalización y cómo se permite vulnerar de esta manera a un bebé, espero eliminan todos los videos sobre este tema por el bienestar futuro de ese bebé.» Denuncia CAS-135045-W5Z3P1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-17161, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos Días, Buenas Tardes” es un programa de tipo misceláneo que incluye notas de actualidad nacional y diferentes segmentos de conversación, entre otros.

Los contenidos denunciados, emitidos el día 01 de septiembre de 2025, de acuerdo al informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

A las 12:26 horas, el programa inicia un segmento de espectáculos conducido por Marilyn Pérez, acompañado por la tarotista Katy Szabo y la conductora. Se aborda la controversia expuesta previamente en el programa de farándula “Primer Plano” respecto del conflicto entre Yamila Rosales y Juan David Rodríguez, quien habría manifestado dudas sobre la paternidad de su hijo.

El panel lamenta la exposición pública del niño, observando que “*todo queda en internet*”. Al comentar las declaraciones del cantante, se citan frases como: “*cuando yo lo vi nacer, lo vi blanquito, entonces supe inmediatamente que no era hijo mío*”.

En pantalla se exhibe un documento que daría cuenta del arresto nocturno del cantante por deuda de pensión de alimentos. Se resaltan aparentes inconsistencias entre entrevistas previas, así como la “*intuición*” del artista asociada a la apariencia física del niño. El panel califica la situación como “*vergonzosa*”. En el zócalo se muestran textos como:

“*Juan David Rodríguez negó ser padre de su hijo*”, “*No quiero que me digan papito corazón*”.

Se indica que Juan David Rodríguez dudaría del examen de ADN supuestamente practicado con muestra de saliva y que buscaría un examen en el Servicio Médico Legal. También se alude a supuestas infidelidades de la madre.

A las 12:30 horas, la periodista formula una pregunta para ser resuelta mediante cartas de Tarot: “[...] *Katy, tengo una pregunta con las cartas, quiero saber si Juan David tiene razón en lo que está reclamando...*”.

La tarotista afirma que un segundo examen generaría polémica y que “*según el Tarot, la guagua es de él*”, agregando supuestos antecedentes sobre una presunta aventura de la madre antes de la concepción: “*Yamila tuvo una aventura...entonces ni siquiera a lo mejor la Yamila estaba muy segura de quién es la guagua*”.

El panel continúa con especulaciones sobre dinámicas familiares, eventual abandono paterno y consecuencias emocionales para el niño y su hermana.

Se realizan proyecciones como:

“*yo me voy, porque él ya le está mostrando un rechazo a la guagua*”; “*imagínate si el niño después ve esa entrevista, esa entrevista donde su padre lo rechazaba*”;

“*además que, si tú lo miras, en sus facciones es un hombre que le gusta el chuchoqueo, no es un hombre que mantenga una relación afectiva estable*”;

“*al principio se responsabiliza de su hijo y después se va*”;

“*qué cariño le vas a entregar a alguien que no has sentido ya desde que nació que es tu hijo, que lo rechazas de esa forma*”;

“*la hija de nueve años en un tiempo más le va a recriminar...tu dejaste de lado a mi hermano*”.

El zócalo destaca: “*Katy Szabo: según el Tarot, el bebé es de Juan David*”.

Posteriormente, continúan las participantes del programa especulando y comentando sobre el tema en similares términos;

SEGUNDO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁰, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

TERCERO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

OCTAVO: Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que

³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO: Que, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encuentre sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*” disponiendo además, que “*Los intervenientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 ya citada en el Considerando Segundo del presente acuerdo, precisa en su artículo 30, diversas hipótesis en las cuales un hecho puede ser calificado como de *interés general*.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del referido artículo establece taxativamente que “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”; disposición que delimita el alcance del concepto de *interés general*, fijando un estándar reforzado de protección de la vida privada, la intimidad y la honra de las personas, excluyendo del ámbito de lo que públicamente puede informarse aquellas materias que, por su naturaleza, pertenecen a la esfera estrictamente personal, salvo en aquellos casos en que el legislador, de manera excepcional y expresa, ha previsto;

DÉCIMO TERCERO: Que, la filiación de las personas, atendida su especial naturaleza y relevancia social y jurídica, constituye un antecedente atinente a su vida privada y familiar, encontrándose excluida del ámbito de lo que públicamente puede difundirse, salvo que concurra un interés general legítimo; circunstancia que adquiere especial relevancia tratándose de los menores de edad, respecto de los cuales se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en aras de su interés superior, para efectos de garantizar sus derechos fundamentales y bienestar, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post*

sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que el programa abordaría de manera frívola e irresponsable la paternidad de un menor de edad, exponiendo y trivializando aspectos propios de su vida familiar y privada sin que concurra un interés general legítimo y, especialmente, un interés superior en resguardo de sus derechos que lo justifique, comprometiendo con ello el deber de especial cuidado que el ordenamiento jurídico impone para el tratamiento de materias con contenidos que involucren a niños, niñas y adolescentes.

Cabe hacer presente que, semejante trato presuntamente inadecuado se vería agravado, no sólo en razón de las insinuaciones impertinentes relacionadas con la fidelidad de la madre -eventualmente lesivas a su honra, por cierto- o respecto al debate sostenido sobre la dinámica familiar del debatido padre⁴² con otra hija, sino que por el recurso a prácticas desprovistas de toda racionalidad, seriedad, valor informativo y, sobre todo, rigor científico, como resulta ser la consulta a cartas del Tarot⁴³, las que son utilizadas para sustentar conjeturas sobre la paternidad del menor de autos, lo que evidenciaría un total abandono del estándar mínimo de responsabilidad exigible a los servicios de televisión.

Que, en conclusión, el abierto cuestionamiento de la paternidad del menor de edad constituiría un desconocimiento de la dignidad inmanente del niño, toda vez que dicho tema resulta atinente a su esfera íntima y privada, no sólo para efectos de resguardar su honra, sino que también sus relaciones de familia y posibles repercusiones en su integridad psíquica producto del mismo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado, puede concluirse que los contenidos fiscalizados excederían los márgenes del ejercicio legítimo de la libertad de información, al exponer y cuestionar la paternidad del menor de autos, configurándose presuntamente una injerencia arbitraria e ilegítima en la intimidad y vida privada de éste, lo que podría constituir una inobservancia del concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al desatender el deber de resguardo que dicha normativa impone tanto respecto del interés superior y bienestar del niño involucrado, así como de su vida privada y honra;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Carolina Dell’Oro, acordó formular cargo a CNC Inversiones S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exponer y cuestionar la paternidad del menor de autos en la emisión del programa “Buenos Días, Buenas Tardes” del día 01 de septiembre de 2025, a través de la señal TVR, donde se inmiseraría de forma arbitraria e ilegítima en la intimidad y vida privada de ese menor, desatendiendo el deber de resguardo que dicha normativa impone tanto respecto del interés superior y bienestar del niño involucrado, así como de su vida privada y honra.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de los Consejeros Beatrice Ávalos y Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de desestimar la denuncia por considerar que no hay suficientes indicios que supongan una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

⁴² Mencionada especialmente entre las 12:35:48 y 12:37:51.

⁴³ Entre las 12:30:45 y 12:32:30; 12:35:09 y 12:35:31.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17166, DENUNCIA CAS C-135101-F8D7F7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA en razón de una nota exhibida en el programa informativo “Teletrece Central” el día 02 de septiembre de 2025 entre las 21:06 y 21:10 horas aproximadamente, que decía relación con contenidos que darían cuenta de torturas sufridas por un sujeto a manos de sus compañeros de trabajo, siendo el tenor de aquélla el siguiente:

«Mi denuncia guarda relación con los videos transmitidos en el noticario nocturno de Canal 13 donde se muestra la tortura que recibió un funcionario autista del Hospital Base de Osorno. Los motivos que me llevan a hacer esta denuncia son los siguientes:

1) Alto nivel de violencia: a pesar de que se censuran los rostros de la víctima y los victimarios, se puede ver claramente el momento en el que aplican vapor de agua sobre el cuerpo de la víctima, reiteradas veces, y sus reacciones ante el dolor.

2) El potencial daño a la dignidad de la víctima: exhibieron el torso desnudo de la víctima, exponiendo las lesiones que presentaba sin censura, lo que puede constituir un acto humillante para la persona al exponerse de manera pública las vejaciones y agresiones físicas. Cabe destacar que no mencionaron contar el consentimiento de la persona afectada para exhibir estas imágenes en televisión abierta u otros medios.

3) Contenido que puede dañar la integridad mental del espectador: dado el alto nivel de violencia, existe un riesgo de que televidentes expuestos a las imágenes hayan desarrollado estrés o trauma. Adicionalmente, al ser la víctima una persona autista, puede haber gatillado una respuesta emocional violenta en personas que pudieran sentirse identificadas al compartir esta condición, e incluso hacerles recordar posibles experiencias pasadas de abuso o violencia motivadas por la discriminación hacia personas autistas.» Denuncia CAS-135101-F8D7F7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del noticario “Teletrece Central” emitido por Canal 13 SpA el día 02 de septiembre de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-17166, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, del día 02 de septiembre de 2025, entre las 21:06:31 y 21:10:15 horas expone una nota relacionada con un caso de tortura registrado en el Hospital Base San José de Osorno, en donde un funcionario diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA), hoy de 36 años, habría sido víctima de vejaciones por parte de otros funcionarios. El GC indica “Video revela torturas a funcionario con TEA” y sus contenidos, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El conductor presenta el caso señalando “*Consternación han causado la difusión de fuertes registros que muestran como un funcionario del hospital de Osorno, con Trastorno del Espectro Autista fue sometido a tortura y vejaciones durante dos años por otros trabajadores del mismo recinto de salud*”; “*Cómo fue esto posible es lo primero que se pregunta uno al ver las imágenes (...) un primer sumario terminó sin personas sancionadas por lo que la dirección del hospital reabrió el proceso administrativo (...)*”.

Se establece un contacto en directo desde Osorno, el periodista a cargo refiere a los antecedentes, comenta que han pasado años y aún no hay responsables, señalando que esta situación se dio a conocer durante la jornada, destacando “*las imágenes son realmente brutales e impactantes*”.

Simultáneamente se exhibe el registro de los vejámenes (21:07:14 - 21:10:15) en el que se observa a una persona reducida en el suelo, amarrada de pies y manos, amordazada y en posición fetal, mientras dos sujetos ejecutan actos de maltrato físico, entre ellos la aplicación reiterada de vapor de agua directamente sobre su cuerpo. Si bien el material cuenta con difusor de imagen en los rostros, la acción violenta resulta clara, explícita y comprensible para el espectador. Dicho registro se reitera en distintos momentos de la nota.

El relato describe un período de abuso sistemático ocurrido entre los años 2018 a 2020. Se refuerza la idea de un sufrimiento prolongado y deliberado, enfatizando la condición de la víctima.

Adicionalmente, se exhiben imágenes estáticas en las que se aprecia a la víctima semidesnuda, con señales visibles de humillación, tales como el rapado de cabello y marcas sobre su cuerpo (una estrella roja puesta en su hombro sobre su ropa), sin que se evidencie un resguardo adicional respecto de su exposición corporal.

Los conductores del noticario refuerzan verbalmente la gravedad de los hechos, utilizando expresiones de alto impacto emocional y calificando explícitamente las acciones como tortura, entre estas, “*realmente son tortura, lo que están haciendo es quemarlo con una plancha a vapor*”, subrayando su prolongación en el tiempo y la gravedad del contexto institucional en que habrían ocurrido;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁶, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁷; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).⁴⁸ *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”*⁵⁰, agregando, además: *“En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menoscabo de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es*

⁴⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.º

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

⁵⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁵¹;

NOVENO: Que, en línea con lo anterior, también la jurisprudencia Comparada⁵² ha referido: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como «horario de protección» aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que resalte -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

⁵¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. «Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial», Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir, en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor, y, en segundo lugar, que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho de *interés general*, en donde un sujeto habría sido agredido brutalmente y en forma sistemática por parte de un grupo de compañeros de trabajo, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que la concesionaria haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó: a) no dar lugar a la denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una nota en el programa informativo “Teletrece Central” el día 02 de septiembre de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, disponiendo el archivo de los antecedentes.

14. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 7 DE 2025.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 7/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Se levantó la sesión a las 14:38 horas.